

Después de la sentencia 181/2000 del Pleno del Tribunal Constitucional

Jesús Fernández Entralgo

1. El «día después» de una sentencia esperada

Los medios de comunicación dedicaron muy poco espacio (incomparablemente menor que el habitualmente reservado a acontecimientos deportivos o de cotilleo social de mínima magnitud) a dar noticia de una resolución, la Sentencia 181/2000, de 29 de junio del año 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, esperada desde hace mucho tiempo por los sectores jurídicos y económicos especializados, aunque hay que reconocer que su tardanza había producido la habituación de esos sectores a una situación estancada, caracterizada por una dispersión de criterios en la aplicación práctica de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, incomparablemente superior, por cierto, a aquélla a que sus patrocinadores aseguraron y siguen asegurando haber pretendido -con tanta afirmada buena voluntad como probada mala fortuna- poner fin.

Al día siguiente de conocerse la sentencia, se produjo el mismo fenómeno que se da inmediatamente después de sabidos los resultados de cualesquiera elecciones. La resolución parecía haber dado la razón a todos los más o menos interesados en el caso. Las entidades aseguradoras y los panegiristas del Sistema resarcitorio enfatizaban, con razón, que el honor (o sea, la constitucionalidad) de aquél había quedado salvado, puesto que se declaraba que el Sistema, en su conjunto, no era contrario a nuestra Ley Fundamental (Reglero, 2000; Medina, 2000-1 y 2000-2; Soto Nieto, 2000-1 y 2000-2; Martínez Nieto, 2000); y sus detractores ponían de relieve que había recibido un golpe importante, primero de una predecible serie de ataques futuros que terminarían por dejar exangüe ese sistema que consideraban inícuo y fruto de la imposición del prepotente grupo de presión constituido por las empresas que operan en el ramo (Arnaldo, 2000); mal augurio propiciado, por lo demás, por los pesimistas pronósticos de algunos de los votos particulares disidentes que completaron el criterio de la mayoría del Tribunal Constitucional.

2. Una incógnita despejada: la obligatoriedad del Sistema resarcitorio

La Sentencia 181/2000 sería trascendental aunque sólo fuese por haber despejado una importantísima incógnita, a saber, si el Sistema resarcitorio introducido por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995 era, o no, vinculante (Reglero, 2000; Pintos, 2000-3; Medina, 2000-1, 2000-2; Soto Nieto, 2000-2; Martínez Nieto, 2000; Vicente, 2000).

El Tribunal Constitucional es tajante; pese a las dudas que hayan podido suscitarse, "... [ha] de concluirse que el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995, vincula, como es lo propio de una disposición con ese rango normativo, a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deben satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. Tal vinculación se produce no sólo en los casos de responsabilidad civil por simple riesgo (responsabilidad cuasi objetiva) sino también cuando los daños sean ocasionados por actuación culposa o negligente del conductor del vehículo..." (Fundamento jurídico 4).

Ya no queda, pues, lugar para esa extraña categoría de leyes "*orientativas*", o tal vez más correctamente "*claudicantes*", llamadas a ser aplicadas siempre y cuando el juzgador del caso concreto no estimase que conducen a resultados inícuos por contrarios al derecho de quienes fuesen capaces de probar su condición de perjudicados por un hecho de la circulación a obtener el íntegro resarcimiento de los perjuicios mensurables y una congrua compensación de las lesiones sufridas en bienes de la personalidad, excluidos de negociación en el mercado y, por lo mismo, de cálculo objetivo de su equivalente económico por referencia al precio naturalmente formado en el marco de aquél por concurrencia de la oferta y la demanda.

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor tiene vocación de vigencia efectiva, y obliga, en consecuencia, a todos: a los protagonistas principales de la tragedia (causante, víctimas y otros perjudicados), a las entidades aseguradoras y, por supuestos, a cuantos intervienen en la resolución judicial o extrajudicial del conflicto; órganos jurisdiccionales incluidos, naturalmente.

He aquí la argumentación del Tribunal Constitucional sobre este extremo: "... [Aun] cuando el art. 1.1 de la Ley 30/1995, funda, en principio, la responsabilidad ... en el riesgo creado por la conducción de vehículos (responsabilidad objetiva), en tanto sólo exonera del deber de reparar al conductor cuando éste pruebe que ha mediado en el hecho

daño culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, es lo cierto que el sistema legal se aplica también y produce plenos efectos, cuando en el evento dañoso concurre culpa, civil o penal, del conductor, es decir, fuera del ámbito de la responsabilidad objetiva o por creación de riesgo. Así autoriza a entenderlo el régimen jurídico que se contiene en la norma cuestionada, puesto que: a) el propio art. 1.1, en su párrafo cuarto, aborda el supuesto de la concurrencia de culpas entre el conductor y el perjudicado; b) la taxativa dicción del art. 1.2 que, respecto de los daños y perjuicios ocasionados a las personas, sin exclusión alguna, dispone que "se cuantificará en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley", y c) entre los criterios que vertebran el sistema, enunciados en el punto primero del Anexo, se encuentra el de su ap. 1, a cuyo tenor "El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso", exclusión ésta que determina, implícitamente, la aplicación del sistema tasado o baremado a los daños ocasionados a consecuencia de actuación culposa o negligente, cualquiera sea su grado y el orden jurisdiccional en que se ejercite la acción resarcitoria. Este designio de vinculación amplia o total, y no restringida a los daños derivados de responsabilidad objetiva, aparece plasmado en la Exposición de Motivos de la Ley cuestionada que, en su epígrafe 6, dispone [""] que "Este sistema indemnizatorio se impone en todo caso, con independencia de la existencia o inexistencia de seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio", añadiendo, de modo conclusivo, que "Constituye (el sistema legal), por tanto, una cuantificación legal del "daño causado", a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil, y de la responsabilidad civil a que hace referencia el artículo 19 del Código Penal", es decir, que aquél viene referido a las hipótesis de daños causados mediante actuación culposa o negligente (civil o penalmente relevantes) imputable al conductor del vehículo..."(Fundamento jurídico 4).

Pero desdeña también aquella otra opinión -quién sabe si nacida al calor de la anterior, o por un mal entendimiento de ella- que restringía la aplicación del sistema resarcitorio legal al ámbito de cobertura del seguro de suscripción obligatoria.

"... [El] ámbito de aplicación del sistema legal tasado de valoración de los daños no queda limitado al del aseguramiento obligatorio pues ... el sistema se desvincula de este régimen forzoso de aseguramiento, según proclama la Exposición de Motivos ..., determinación que aparece reiterada en el preámbulo de la Resolución de 13 de marzo de 1997 de la Dirección General de Seguros, por la que se publica la actualización de la cuantía de las indemnizaciones aplicables durante el mencionado año 1997...". (Fundamento jurídico 4).

Y añade esta enérgica advertencia:

"...No cabe albergar duda alguna de que la obligación constitucionalmente impuesta a los Jueces y Tribunales de aplicar las leyes postconstitucionales vigentes, no puede ser desatendida por el hecho de que se haya acudido a una pretendida interpretación de sus contenidos conforme a la Constitución..." (Fundamento jurídico 4). Las frases transcritas parecen un reproche a la doctrina jurisprudencial de las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo.

En la cuestión de inconstitucionalidad 3297/97, planteada por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, se había incluido una explicación de la sugestiva interpretación propuesta por Medina Crespo (1997,1998,1999), partiendo de la referencia contenida en el apartado primero.7 del "Anexo" a la contemplación legal de "la posible existencia de circunstancias excepcionales" que podrían servir "para la exacta valoración del daño causado", y "asegurar [de este modo] la total indemnidad de los daños y perjuicios causados".

Esta interpretación había conseguido un notable éxito en la práctica, y había sido acogida por un sector de la Judicatura. Valgan como prueba de ello la Sentencia 80/1997, de 28 de octubre, de la Audiencia Provincial de Guadalajara, la 503/1997, de 14 de octubre, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Asturias, las Sentencias de 26 y 31 de diciembre de 1997, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, la 230/1997, de 23 de diciembre de 1997, de su Sección Cuarta y la de 7 de abril de 1998, de su Sección Séptima; y la Sentencia de 29 de septiembre de 1999, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.

La veían con benevolencia los partidarios del sistema y las entidades aseguradoras, porque -abriendo paso a una interpretación conforme con la Constitución (Ritoré, 2000)- permitía evitar el sonrojo de la declaración, siquiera parcial, de inconstitucionalidad de una Ley que habían propiciado; sonrojo, por cierto, que siguen tratando de conjurar, tras la Sentencia 181/2000, minimizando su alcance, y reduciéndola a resolución meramente interpretativa, a la vez que magnifican la importancia de los votos particulares disidentes (Reglero, 2000; Medina, 2000-1, 2000-2; Martínez Nieto, 2000); pero también los Abogados defensores de las víctimas, porque les permitía un cómodo margen de maniobra a efectos de negociación de transacciones y de eventual litigación.

El proponente de la cuestión de inconstitucionalidad no compartía este entendimiento de la norma, pero creyó oportuno plantearla como posibilidad de una interpretación "conforme con la Constitución", sujetándola al criterio del Tribunal Constitucional.

En la Sentencia 181/2000 tampoco se toma en consideración esta propuesta interpretativa ni otras parcialmente coincidentes, como la interpretación que Reglero Campos mantuvo (1997) y sigue manteniendo (2000) tras dicha Sentencia. En dicha resolución se contienen unas palabras, algo más que "*obiter dicta*", que parecen rechazarla, como cree también Vicente Domingo (2000): "... [La] concreta fórmula empleada por el legislador para evaluar los perjuicios económicos vinculados a la incapacidad temporal, no viene modulada por cláusula alguna que permita una mínima ponderación, a efectos de individualizar el daño irrogado, de las circunstancias de diversa índole que pueden

Después de la sentencia 181/2000 del Pleno del Tribunal Constitucional

influir en la determinación del *quantum* indemnizatorio, dado que el legislador parte de la premisa indeclinable de que ya ha tenido en cuenta toda clase de contingencias, incluidas las excepcionales, para establecer su tasada valoración, que viene de tal modo a conformar un sistema cerrado de tasación del daño personal, de carácter exclusivo y excluyente..." (Fundamento jurídico 17).

Medina Crespo (2000-1) no oculta su enfado ya que, a su entender, lo que tenía que haber hecho el Tribunal Constitucional "... era enterarse de que cabían interpretaciones distintas a la realizada por los jueces cuestionantes, según puede comprobarse a través de la multiforme jurisprudencia producida; dando la sensación de que ha tenido a su vista tan sólo los exabruptos de los criterios judiciales que servían de apoyo a las cuestiones suscitadas.

"Aunque resulte sorprendente, lo lamentable es que esta sentencia solamente ha declarado inconstitucional una concreta interpretación de la norma cuestionada, sin darse cuenta que caben interpretaciones distintas que se han afirmado incluso judicialmente, con pleno respeto al carácter vinculante del sistema legal.

"El Tribunal Constitucional no ha sido consciente de que enjuiciaba sólo un concreto tipo de interpretación del precepto cuestionado, que es la que le servían en bandeja, con carácter dogmático y estrictamente prejudicial, los jueces cuestionantes..."

Medina Crespo parece olvidar que al menos en una de las cuestiones planteadas, por un elemental principio de lealtad científica, se dedicó un amplio comentario a exponer esa y otras interpretaciones alternativas, precisamente para hacer posible que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la viabilidad de alguna de ellas.

"*Eppur si muove ...!*". Lo anterior no significa que se haya cerrado la polémica sobre la viabilidad de estas interpretaciones del Sistema como "*obra abierta*", que incluye esa "*cláusula de excepcionalidad*" que creen descubrir en la referencia que se hace, en el número 7 del apartado primero del "*Anexo*", a las circunstancias excepcionales que pueden -y deben- ser tenidas en cuenta para integrar lagunas y corregir consecuencias aplicativas contrarias a la equidad. Medina Crespo (2000-1, 2000-2), con bien probado ingenio, recuerda que el Tribunal Constitucional es, ciertamente, competente para declarar inconstitucional un determinado entendimiento de una norma. Cuando -como en el caso enjuiciado- existen una pluralidad de entendimientos concurrentes, puede bajar a la arena de la interpretación de la legalidad ordinaria, a fin de valorar si hay alguna que permita acomodar la norma cuestionada a las exigencias de la Ley Fundamental. La autoridad de su opinión -en esta materia, se insiste, de legalidad ordinaria- puede ser muy grande, pero no vincula del mismo modo que sus pronunciamientos sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Bien pensado, este mismo argumento podría servir para reintroducir las tesis que venían manteniendo la restricción del ámbito de aplicación del Sistema a la cobertura por riesgo sin concurrencia de culpa del conductor o a la proporcionada por el seguro de suscripción obligatoria. El sueño de la razón jurídica puede, sin duda, producir monstruos.

En definitiva, la Sentencia poco aclara, aunque sugiere que, de haber probado esa relación afectiva habrían tenido derecho a una indemnización.

4. El fallo de la Sentencia 181/2000, de 29 de junio, del Pleno del Tribunal Constitucional

La Sentencia declara "... que son inconstitucionales y nulos, en los términos expresados en el último fundamento jurídico de esta Sentencia, el inciso final "y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla" del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), así como el total contenido del apartado letra B) "factores de corrección", de la tabla V, ambos del Anexo que contiene el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada a la misma por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados..."

Por tanto, integrada esta declaración con el contenido del fundamento jurídico 21, cabe concluir que la declaración de nulidad, por inconstitucionalidad, de las normas indicadas, no se hace "... de forma absoluta o incondicionada, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deban ser aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas, determinante de "incapacidad temporal", tenga su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo..."

Así que, "... cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, la indemnización por "perjuicios económicos", a que se refiere el apartado letra B) de la tabla V del anexo, operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada "indemnización básica (incluidos daños morales)" del apartado A), conforme a los expresos términos dispuestos en la Ley, puesto que, como ya hemos razonado, en tales supuestos dicha regulación no incurre en arbitrariedad ni ocasiona indefensión.

"Por el contrario, cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar, los "perjuicios económicos" del mencionado apartado B) de la tabla V del Anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/1995) podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso..."

La declaración de inconstitucionalidad no se extiende al artículo 1.2 de la Ley, lo que no deja de extrañar -muy

explicablemente- a Vicente Domingo (2000). El contenido del fallo de la Sentencia 181/2000 "... demuestra -a su juicio- que los daños a las personas ya no van a ser valorados *en todo caso conforme a las tablas...*".

En ciertos casos, los perjuicios económicos producidos por una baja o incapacidad transitorias podrán ser cuantificados de acuerdo con lo alegado y probado por la parte demandante del resarcimiento, sin tener que sujetarse "... a los criterios y ... los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la ... Ley ...". Se ha abierto una ("primera") brecha en el Sistema resarcitorio que transpira exhaustividad, que nació con vocación de obra definitivamente acabada y autosuficiente; y esa brecha casa malamente con la tajante proclamación del artículo 1.2; a menos, claro, que se argumente que, en definitiva, sigue manteniendo su sentido puesto que los daños se valorarán con arreglo a las Tablas. El Tribunal Constitucional se habría limitado a fijar el alcance de una de ellas, estableciendo una excepción a su aplicación.

Reglero Campos (2000) considera que la Sentencia 181/2000 es una sentencia "*interpretativa*", porque "... en puridad, ni siquiera declara inconstitucional los apartados expresados en el número 1" de su fallo, sino una determinada aplicación de los mismos ...". De la misma idea es Medina Crespo (2000-1; también 2000-2): "... La declaración de la "inconstitucionalidad relativa" de un precepto legal, como es el que disciplina el factor de corrección por perjuicios económicos, contenido en el apartado B) de la tabla V, significa pura y simplemente que no es inconstitucional en sí, sino sólo una concreta aplicación del mismo o, mejor, una concreta lectura del sentido de su mandato...". Coincidiendo con una tesis ampliamente admitida en Italia, y cuyo mejor exponente es, sin duda, Crisafulli (1967, 1976), ningún precepto habría sido *expulsado* del Ordenamiento Jurídico; sólo una determinada interpretación o aplicación de unas normas concretas del Sistema (Medina, 2000-1; Ritoré, 2000). Se aproxima a esta interpretación del alcance del fallo de la Sentencia 181/2000 la visión patrocinada por Martínez Nieto (2000).

Para Garnica Martín (2001), la Sentencia no es meramente interpretativa, sino manipulativa. El Tribunal Constitucional español habría partido del concepto de culpa relevante para actuar como legislador positivo, no limitándose a interpretar el ordenamiento sino creando nuevas normas jurídicas: una nueva disciplina del tratamiento indemnizatorio del lucro cesante en caso de incapacidad temporal.

Toda sentencia que aplica o -en este caso- enjuicia una norma, comienza por interpretarla para fijar su significado, como lo habrá hecho previamente la parte demandante de la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal o el órgano jurisdiccional que expone su duda sobre su constitucionalidad (Zagrebelsky, 1977; Martín Pageo, 1990). Este hecho no le confiere, por sí solo, naturaleza de "sentencia interpretativa", del mismo modo que la posibilidad de interpretar en una pluralidad de sentidos el supuesto de hecho o el precepto no deberían convertir a uno ni a otro, sólo por esto, en complejos, como parece entender Zagrebelsky (1977), sino en polisémicos.

El fallo más simple de un conflicto sobre la constitucionalidad de una norma sería su declaración de absolutamente conforme (desestimación total de la pretensión de declaración de inconstitucionalidad) o absolutamente disconforme (estimación total de dicha pretensión) con la Constitución.

Cuando alguna de las dos partes o secciones de la norma (supuesto de hecho y precepto) no es simple, sino compleja, cabe que la declaración sea diferente según la parte contemplada. En tal caso, alguno o algunos de los supuestos o de los preceptos secundarios pueden ser declarados constitucionales, y otro u otros, inconstitucionales. Los fallos de estas sentencias, de doble sentido, contienen "pronunciamientos dobles" ("*doppie pronuncie*": Pizzorusso, 1971, 1981, 1984), en cuanto producen efectos positivos y negativos sería desestimatorio parcial, respecto de los primeros, y estimatorio parcial, respecto de los segundos.

En sentido amplio, la "sentencia manipulativa" (término utilizado por vez primera por Elia, 1965, y desarrollado luego por Sandulli, 1967; Pizzorusso, 1981) sería aquella que no se contenta con la escueta declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad, totales o parciales, sino que opera una innovación aplicativa (Pizzorusso, 1981).

Martín Pageo (1990), siguiendo a Zagrebelsky (1977), lo explica de este modo: "... como hay ocasiones ... en que siendo el precepto complejo, lo que se declara inconstitucional es una parte del mismo, otras veces, la declaración de inconstitucionalidad recae tan sólo sobre una de sus interpretaciones. Estas últimas han sido llamadas en general sentencias manipulativas, y entre ellas cabe distinguir dos grandes categorías. Las que sólo eliminan una específica interpretación del texto legal -sentencias interpretativas-, y las que, ya sea eliminando una de las interpretaciones posibles, o una parte del precepto, innovan el ordenamiento jurídico -sentencias manipulativas- ..."

Y continúa: "... es absolutamente diferente que el TC elimine una norma, y que la búsqueda de la que habrá de sustituirla corresponda al poder judicial y al poder legislativo, que el propio TC sustituya la norma inconstitucional por la norma que debe regir en adelante las relaciones jurídicas sobre las que se proyectaba aquella...".

Estas sentencias son igualmente ambivalentes: la norma es, en un sentido constitucional y, en otro u otros, inconstitucional.

Las sentencias interpretativas tienen siempre un algo de manipulativas. Lo explica muy bien Pizzorusso (1981): "... el Tribunal concluye realizando una obra de "manipulación" de los textos legislativos, que se resuelve en el "extraer" "normas" de las "disposiciones" ... a fin de seleccionar aquellas entre dichas normas que aparecen compatibles con los principios constitucionales y aquellas que resultan, en cambio, merecedoras de un pronunciamiento de inconstitucionalidad ...".

Después de la sentencia 181/2000 del Pleno del Tribunal Constitucional

Las sentencias manipulativas propiamente dichas, las innovativas, pueden ser aditivas o acumulativas, en las que el Tribunal Constitucional completa la norma con una parte omitida de lo que constitucionalmente debería ser su contenida; o sustitutivas, cuando no excluye la norma del Ordenamiento Jurídico, sino que la reconstruye del modo que sería constitucionalmente correcto, con claro riesgo de invasión del ámbito competencial del legislador (Zagrebelsky, 1997; Pizzorusso, 1981; Martín Pageo, 1990).

Una "sentencia interpretativa" propiamente dicha parte de que, aplicando las reglas de la hermenéutica, existen varios entendimientos, todos ellos posibles de una norma (hasta aquí llega el ámbito de la competencia judicial ordinaria para interpretar la legalidad ordinaria), de los que sólo uno (o algunos, pero no todos) es conforme con las exigencias de la Constitución. El Tribunal Constitucional salva la validez de la norma cuestionada mediante una "interpretación adecuadora" a las exigencias de la Constitución ("*Verfassungskonforme Gesetzesauslegung*"). Mauro Cappelletti (1957) llamaba a estas sentencias "condicionales", porque el Tribunal Constitucional consideraba constitucional la norma cuestionada a condición de que se interpretase de la manera por el propuesta. Esta declaración, en cuanto a las leyes postconstitucionales, es, en España, competencia exclusiva del Tribunal Constitucional, y -como se ha puesto de manifiesto en Italia (Pizzorusso, 1981), donde no es una mera cuestión teórica, pues determina el tipo de eficacia de la resolución- entraña siempre una declaración de inconstitucionalidad de todas las demás interpretaciones de la norma.

Los pronunciamientos interpretativos del Tribunal Constitucional, advierte Jiménez Campo (1997), "... suelen tener hoy un carácter formalmente desestimatorio y quedar articulados ... mediante la remisión que en el fallo se hace a la interpretación conforme llevada a cabo en uno, o en más de uno, de los fundamentos de la sentencia ...". Está muy extendida la idea de que "... el empleo de esta técnica ... sólo resulta formalmente conforme con el sistema si da lugar a sentencias desestimatorias, esto es, sentencias que declaran que una ley no es contraria a la Constitución, tras haber desechado, como incompatible con ella, otras interpretaciones también posibles ..." (Rubio, 1988, 1997-II).

A su juicio de Jiménez Campo, en cambio, las sentencias interpretativas "... tienen -o deben tener- un carácter estrictamente declarativo, que ha de ser entendido, además, en términos estimatorios [de la inconstitucionalidad]. En atención a lo primero, la sentencia se limitaría a realizar una interpretación conforme a la Constitución d el enunciado legal y a desechar otra u otras por su incompatibilidad con ella, sin añadir a aquel enunciado, por tanto, determinación positiva alguna...".

Y añade: "... Se ha de reconocer ... que la operación consistente en excluir, por su contradicción con la Constitución, una o varias de las interpretaciones que el texto admite entraña, estrictamente, una declaración de inconstitucionalidad de tales normas, canceladas así del ordenamiento pese a la pervivencia del enunciado que las hace posibles...". Las distintas "normas" que pudiera contener el "enunciado" o "disposición" normativos, el texto lingüístico, y que se consideran incompatibles con la Constitución quedan, en realidad, *expulsados* del Ordenamiento Jurídico, conservándose sólo aquella o aquellas compatibles con la Ley Fundamental. Jiménez Campo no oculta su "... opinión de que este carácter materialmente estimatorio de la sentencia interpretativa hubiera debido aparecer siempre así, de modo formal ...".

La sentencia manipulativa no se conforma con lo anterior, y propone una "reconstrucción" de la norma cuestionada, más allá de lo que es propio de la interpretación en sentido estricto. Un buen ejemplo de este tipo de resoluciones lo proporciona la Sentencia 56/94, de 24 de febrero de 1994, del Tribunal Constitucional, al enjuiciar el artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su redacción actual.

La Sentencia 181/2000 no hace lo uno ni lo otra. En su fallo se declara que "... son inconstitucionales y nulos, en los términos expresados en el último fundamento jurídico de esta Sentencia el inciso final "y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla" del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), así como el total contenido del apartado letra B) "factores de corrección", de la tabla V, ambos del Anexo que contiene el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada a la misma por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados...".

La Sentencia fija previamente una única interpretación posible de los preceptos cuestionados (descartando las alternativas, no como posibles pero inconstitucionales, sino como inadmisibles en cuanto opciones interpretativas válidas), y declara su inconstitucionalidad (y consiguiente nulidad) parcial, que no relativa (Pizzorusso, 1981, 1984), ya que afecta exclusivamente a la parte de la norma que establece la imposibilidad de alegar, demandar, probar y obtener la indemnización del lucro cesante, cuando su importe sea superior a la cantidad que corresponda en concepto de factor corrector aumentativo por perjuicios económicos, siempre y cuando se acredite la intervención de una cierta culpa por parte del conductor del vehículo.

La interpretación que la Sentencia del Tribunal Constitucional hace del apartado letra B) "factores de corrección" de la Tabla V, y que, a su juicio, es la única posible, podría resumirse de este modo:

[a] La persona lesionada tendrá derecho a que la indemnización básica que le corresponde por el tiempo que permaneció en baja temporal o transitoria se vea incrementada en un porcentaje variable de acuerdo con sus ingresos netos anuales, destinado a compensar los posibles perjuicios económicos sufridos.

[b] En ningún caso la persona lesionada tendrá derecho a una indemnización superior en función del lucro cesante.

Partiendo de esta interpretación (que, se insiste, para el Tribunal Constitucional sería la única posible, abstracción hecha del juicio de constitucionalidad que pueda merecer), su criterio, en definitiva, sería el siguiente: es inconstitucional la prohibición normativa de que se tenga derecho a indemnización del lucro cesante por encima de la estimación legal cuando el daño corporal sea consecuencia de un comportamiento negligente de la persona que manejaba el vehículo. Se expulsaría del Ordenamiento Jurídico (en terminología tan expresiva, utilizada por las Sentencias 153/1986, de 4 de diciembre, y 19/1987, de 17 de febrero, ambas, del Pleno del Tribunal Constitucional), declarándolo inconstitucional, una parte del contenido normativo de la Tabla V y de las normas que regulan su funcionamiento; aquélla que, en caso de siniestro debido a culpa (civil o, además, punible) del conductor, reduce irremisiblemente la indemnización de los posibles perjuicios económicos a la aplicación de un índice corrector aumentativo sobre la indemnización básica, aunque el lucro cesante (o -por extensión, aunque la Sentencia no se pronuncie expresamente sobre este extremo- los gastos emergentes) hayan sido superiores.

La Sentencia 181/2000 se correspondería, en el fondo, con una de esas sentencias "reductoras" que recaen sobre el "ámbito normativo" de que es susceptible el texto legal (Müller, 1989), entendiéndose que la consecuencia jurídica no debe aplicarse en uno o varios de los supuestos que caben dentro de la abstracta hipótesis legal (Jiménez Campo, 1997). Estas sentencias reductoras sólo pueden considerarse interpretativas en sentido amplio, y siempre que adopten la técnica de aquéllas, esto es, declarando la constitucionalidad del texto discutido a condición de que no se aplique en determinados supuestos (Jiménez Campo, 1997). Sin embargo, en este caso, la Sentencia 181/2000 ha optado por la técnica de la declaración de nulidad, aunque parcial (Rubio Llorente, 1988, 1997-II), esto es, para el caso de que se den esas hipótesis a que hace referencia en la fundamentación del fallo.

No se afirma, por lo demás, que la persona lesionada no tenga derecho a resarcimiento íntegro del lucro cesante si no concurre culpa del conductor. El Tribunal Constitucional no afirma exactamente -como parece sostener Medina Crespo (2000-1)- que sea constitucional la indemnización incompleta o insuficiente del daño corporal y de sus consecuencias perjudiciales, cuando el hecho lesivo no es doloso ni culposo, porque se mueve en otra dimensión. A juicio del Tribunal Constitucional, nada impediría fijar límites al alcance de la indemnización en tales casos. Cuando estos límites consisten en el establecimiento de un tope cuantitativo máximo, a falta de acreditación de un comportamiento negligente del conductor (que -fuera de los casos de fuerza mayor extrínseca- podrá inferirse del hecho lesivo mismo aplicando la discutida y discutible técnica jurisprudencial de la inversión de la carga probatoria, basada en la experiencia vulgar del "*id quod plerumque accidit*", esto es, lo que suele ocurrir la mayor parte de las veces), sólo se excluye la posibilidad de reclamar el lucro cesante por encima del importe correspondiente al factor corrector aumentativo tantas veces citado. Habrá ocasiones en que ese lucro cesante se mantenga dentro de sus límites cuantitativos; incluso habrá muchas, en que ni siquiera se haya producido lucro cesante, y, sin embargo, la indemnización básica se vea incrementada en la forma legalmente establecida, porque el mecanismo reparador funciona entonces a modo de aseguramiento colectivo frente a un infortunio, de acuerdo con principios y técnicas que difieren del régimen de la responsabilidad por culpa.

En esa parte (por lo demás, la única cuestionada, ya que nadie había puesto en duda la legitimidad de limitar el alcance de la indemnización cuando el daño era fruto de una actividad peligrosa que se mantuviera dentro del margen de riesgo permitido), la norma es inconstitucional, y por eso la nulidad consiguiente no es relativa, sino absoluta (cuestión aparte es la irrevisabilidad de los casos decididos por resolución firme), aunque parcial. Naturalmente, en ese aspecto, el Sistema resulta *manipulado* e innovado por la Sentencia, pero eso no significa que ésta pueda ser calificada como "*manipulativa*" en el sentido que la técnica constitucionalista atribuye a esa categoría de sentencias.

Las reglas del juego no obligan, por supuesto, a "*conversión personal*" alguna de los discrepantes del criterio de la mayoría del Tribunal Constitucional. En adelante, sencillamente, si el daño corporal ha sido causado por una conducta imprudente, los órganos jurisdiccionales no podrán negar el derecho de una persona lesionada a reclamar, probar y obtener la indemnización del lucro cesante consecuencia de una situación transitoria de baja biológica alegando que la suma demandada excede de la establecida en concepto de factor corrector aumentativo por perjuicios económicos, porque esta restricción ha de considerarse inconstitucional y, por tanto, nula. Nada impedirá, desde luego, que esos órganos jurisdiccionales argumenten que cabe una interpretación alternativa posible del Sistema para conseguir esa indemnización suplementaria. A ese nivel, la polémica puede continuar. La novedad estriba en saber que la mayoría del Tribunal Constitucional no comparte esa interpretación.

En contrapartida, nada impediría -si se admite que la afirmación de la constitucionalidad de una norma legal por el Tribunal Constitucional no produce eficacia de cosa juzgada material- que en una futura demanda de amparo o cuestión de inconstitucionalidad, o en una posterior resolución de aquel Tribunal (cuya vinculación a su doctrina precedente es sólo relativa, como se desprende del artículo 13 de su Ley Orgánica reguladora) pudiera volver a plantearse la posible inconstitucionalidad del artículo 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

Una última reflexión: lo peligroso de jugar con fuego es el riesgo de quemarse. Si se sostiene que las interpretaciones del Tribunal Constitucional en materia de legalidad ordinaria no vinculan a los órganos jurisdiccionales en cuanto sus criterios interpretativos no conduzcan a conclusiones contrarias a lo resuelto por aquél (en este caso: probada la culpa del conductor, cabe reclamar, probar y obtener una cantidad por lucro cesante superior a la que resulta de aplicar el índice corrector aumentativo por perjuicios económicos), nada impedirá seguir entendiendo que

el Sistema indemnizatorio sólo es vinculante en materia de responsabilidad por riesgo, o dentro del ámbito del seguro de suscripción obligatoria. La efectividad de dicho Sistema seguiría estando en precario.

4.1. La delimitación de la culpa que ha de intervenir para que proceda la reclamación ilimitada del lucro cesante.

La Sentencia 181/2000, que, en general, no se mueve precisamente con soltura por el pantanoso suelo del Derecho de Daños, tampoco se caracteriza por su depurada terminología jurídica al referirse a la culpa del causante del daño.

En ella se alude, en unos fragmentos (fundamentos jurídicos 4 y 17), a la "... culpa penal o civilmente relevante del conductor del vehículo ..." como factor determinante de la posibilidad de reclamar la integridad del lucro cesante.

Pero en otros, esa posibilidad se condiciona a que concurra "... culpa exclusiva del conductor causante del accidente, relevante y, en su caso, judicialmente declarada ..." (fundamentos jurídicos 16, 17 y párrafo primero del 21).

En el fundamento jurídico quinto de la Sentencia 242/2000, de 16 de octubre, se mantiene el equívoco, pese a que ya habían sonado las primeras voces de alarma en los comentarios de alcance. Se alude a "... los casos en los que los daños hubieran sido ocasionados mediando culpa relevante del autor de los mismos ...", para referirse, poco más adelante, a aquellos "... en los que ... concurre culpa exclusiva del autor del daño ..."; para, de inmediato, añadir que, en ellos, "... a través de la institución de la responsabilidad, no se trata ya de garantizar una compensación económica frente los daños que sean consecuencia de riesgos socialmente asumidos, sino de reparar los daños que han sido causados mediando culpa relevante...".

De "... culpa relevante del autor del [daño] ..." se habla a renglón seguido; pero, unas líneas después, se lee que "... resulta manifiestamente contradictorio con este esquema de imputación que, en los casos en los que concurre culpa exclusiva del agente causante del mismo, la víctima tenga que asumir parte del daño ...".

En el "*Boletín Informativo*" número 66 (Julio-Agosto de 2000) de *SEAIDA*, se advirtió tempranamente que quedaba abierta la cuestión sobre "... qué se entiende por "culpa relevante" ...".

El Magistrado disidente Señor Conde Martín de Hijas, a su vez, se siente preocupado, "... desde mínimos de seguridad jurídica [por la introducción de] la idea de "culpa relevante", llamada a convertirse en un nuevo concepto de impreciso perfil en la compleja dogmática de la culpa, cuya posible diversa apreciación en los distintos órganos jurisdiccionales puede ser un filón para futuros estudios doctrinales...".

Reglero Campos (2000) se muestra, con razón, alarmado: "... No resulta conveniente que los tribunales, y en esto debería ser particularmente cuidadoso el Tribunal Constitucional, acuñen nuevos términos para referirse a situaciones o circunstancias que están perfectamente conceptualizadas en el marco del Derecho civil...". Y continúa, muy sensatamente: "... La "culpa relevante" ... es un término que carece de significado técnico, al menos en el ámbito civil, lo que dada la enorme importancia que adquiere este criterio para determinar el alcance de lo que puede ser o no inconstitucional, constituye un error, éste sí "relevante" de la Sentencia...". Esa culpa relevante se identificaría con la culpa lata y, a lo sumo, con la leve; quedando la levisima (culpa, al fin) en una suerte de limbo jurídico entre la culpa relevante y la fuerza mayor extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo.

El tenor literal de la expresión utilizada en los fundamentos jurídicos 16, 17 y párrafo primero del 21, ha conducido a sostener -y criticar- que la posibilidad de alegar, demandar, probar y obtener el lucro cesante más allá de los límites del factor corrector aumentativo por perjuicios económicos queda reservado a los casos de efectiva "culpa exclusiva" del conductor (Pintos Ager, 2000-3; 2001; Martín Casals, 2000; Soto Nieto, 2000-2; "Vicente Domingo, 2000"), entendiendo el juicio de "relevancia" referido a la "operatividad en la originación del hecho" (Soto Nieto, 2000).

Los mantenedores de esta interpretación ponen, consecuentemente, de relieve la escasa trascendencia práctica del criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

No obstante, pese a la literalidad de algunos párrafos de su sentencia, no parece que la culpa que legitima la pretensión de íntegro resarcimiento del lucro cesante pueda identificarse con la culpa exclusiva del causante del daño; interpretación que conduciría a dejar fuera de la resarcibilidad del íntegro lucro cesante los numerosos casos en que víctima y conductor concurren a la producción del siniestro con sus respectivos comportamientos descuidados.

Se descarta este entendimiento porque conduciría a resultados nada razonables; arbitrarios, pues, de acuerdo con el criterio sustentado por la misma Sentencia 181/2000 sobre este extremo; y por ello habrá de ser rechazado, por aplicación de la pauta hermenéutica que obliga a descartar, entre dos interpretaciones posibles, la que conduzca al absurdo o a resultados irrazonables; lo que debería tranquilizar la alarma suscitada por una desafortunada terminología que sólo puede explicarse por la fuerza atractiva de la mención legislativa de la culpa exclusiva de la víctima como causa de exclusión de cobertura indemnizatoria; y, sobre todo, porque está en contradicción con otros pasajes de la sentencia, y, muy singularmente, con los dos últimos párrafos del trascendental fundamento jurídico 21.

Así, en el número 4 se contraponen la ocurrencia del evento dañoso por "... culpa, civil o penal, del conductor ..." al "... ámbito de la responsabilidad objetiva o por creación de riesgo ...".

Y, en los párrafos segundo y tercero del fundamento jurídico 21 se diferencia según "... se trate de resarcir daños

ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo ..." o "... cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar ...".

Cabe concluir, pues, que sólo surge el derecho de la víctima a obtener la íntegra indemnización del lucro cesante cuando el causante del daño haya incurrido en culpa relevante, civil o penal, lo que supone un reenvío a las reglas establecidas en uno y otro subsistemas normativos, desarrolladas por la jurisprudencia resultante de su aplicación judicial. La culpa relevante no es una nueva categoría de culpa. Culpa relevante es lo que Ritoré Bru (2000) llama culpa "perceptible", esto es, aquella que fundamenta, de acuerdo con el Derecho común de Daños, una responsabilidad civil extracontractual y, a mayor abundamiento, una responsabilidad penal añadida a la anterior.

Las respectivas pautas de culpa básica en ambos Derechos -la imprudencia simple, en lo penal, y la infracción de la diligencia propia de un buen padre de familia, en lo civil (artículo 1.104 del Código de esta clase, aplicable al ámbito extracontractual: Díez-Picazo, 1999; Sentencias 936/1999 y 419/1999, de 10 de noviembre y 19 de mayo, respectivamente, de la Sala Primera del Tribunal Supremo; sin entrar, ahora, en discusión sobre si esa culpa leve ha de tenerse por irrelevante en el plano civil: Reglero, 2000, Ritoré, 2000)- coinciden en lo sustancial: la omisión del cuidado objetivamente debido en el desarrollo de la actividad, esté determinado por normas jurídicas de cualquier naturaleza, legales o consuetudinarias, o por otras acuñadas en la convivencia social (Sentencia 42/2000, de 19 de enero, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo; Sentencias 1098/1999, de 22 de diciembre, y 733/1999, de 19 de septiembre, de su Sala Primera). La cualificación penal del hecho como imprudencia grave o leve no altera este planteamiento de fondo. Es culpa relevante aquella que es reconocida como tal por el propio causante del daño o declarada judicialmente (si se suscita controversia sobre este extremo) con arreglo a las pautas legales y jurisprudenciales que fijan aquella que, de concurrir, genera responsabilidad extracontractual de origen culpabilístico.

Cuando en el comportamiento del causante del daño no se descubre esa culpa relevante, al menos civilmente, funcionarán los mecanismos de cobertura con independencia de la concurrencia de aquélla, caso en el que serán legítimos los recortes indemnizatorios impuestos legalmente; a salvo, siempre, de que el resultado lesivo haya de ponerse a cuenta exclusiva de un factor extrínseco, como la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo o la conducta dolosa o culposa de la propia víctima (artículo 1.1.1 de la Ley especial).

La referencia desafortunada a la culpa exclusiva del conductor sólo puede explicarse, se insiste, por una suerte de especularidad respecto de la referencia legal a la culpa (o imputabilidad objetiva) exclusiva de la víctima como causa de exclusión de responsabilidad o, si se prefiere, de cobertura.

Habría que entender que el Tribunal Constitucional ha optado por un sistema radical de "*todo o nada*", al viejo estilo inglés, hace tiempo superado en su mismo suelo originario (Fernández Entralgo, 1997). Puesto que se excluye de cobertura el daño ocasionado por culpa exclusiva del perjudicado (*nada*), el ideal de reparación íntegra (*todo*) operaría únicamente cuando mediase culpa exclusiva del conductor. La correspondencia sería otra muy distinta: cuando el daño es objetivamente imputable tan sólo a la persona perjudicada, no generará responsabilidad del conductor y quedará, incluso, fuera de cobertura asegurativa. En otro caso (cuando la *culpa* del perjudicado no sea *exclusiva*), el daño quedará cubierto, con alcance variable, según que haya intervenido, o no, culpa del conductor del vehículo.

Procederá, en consecuencia, la íntegra indemnización del lucro cesante cuando el daño ha sido causado por el conductor del vehículo sin aportación causal alguna de la víctima; reduciéndose proporcionalmente cuando ésta, con su comportamiento negligente, ha cooperado a la causación del daño.

La interpretación alternativa, que se está extendiendo entre los comentaristas, incurre en un error metodológico que la invalida. Al entender la referencia a la "relevancia" como exigencia de un juicio de causalidad posterior al juicio de "exclusividad", se invierte el método correcto de enjuiciamiento del comportamiento del conductor del vehículo, para discernir si cabe demandar la íntegra indemnización del lucro cesante. Sólo la culpa "relevante" causalmente puede ser, además, eventualmente "exclusiva".

Siendo así, concluye Garnica (2001), "... cuando se quiera reclamar daños y perjuicios derivados de daño corporal por encima de lo estipulado en el baremo, se habrá de estar a las mismas reglas de enjuiciamiento que son propias de los daños materiales, la estricta aplicación de los principios establecidos en el art. 1902 y jurisprudencia que los ha interpretado...".

La Sentencia 21/2001, de 29 de enero, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional sólo alude a la culpa relevante del conductor, pero de esta referencia no cabe obtener conclusiones interpretativas atendibles, ya que, estudiando los antecedentes del caso, concurría no sólo culpa relevante sino también exclusiva del causante de la lesión.

4.2. El factor legal aumentativo de corrección por perjuicios económicos sigue siendo de aplicación cuando no concurre culpa relevante por parte del causante del daño, y también cuando concurre culpa relevante, si no se reclama complemento por lucro cesante, sin exigir la prueba de que éste se haya producido efectivamente

Así se infiere de las precisiones que hace el fallo en relación con el fundamento jurídico 21.

Reglero Campos (2000) interpreta que, si todo el apartado B) de la Tabla V ha de considerarse nulo, por inconstitucional, está claro que no se aplicará en ningún caso cuando medie culpa relevante por parte del causante del

Después de la sentencia 181/2000 del Pleno del Tribunal Constitucional

daño; consecuencia que podría significar un paso atrás en los anteriores noveles de cobertura, en que la víctima contaba con una cómoda presunción *iuris et de iure* (o afirmación legal) de producción de perjuicios económicos que, en adelante, habrá de probar si pretende el resarcimiento del lucro cesante.

Cuando la cobertura se asienta en el simple riesgo derivado de una actividad peligrosa socialmente tolerada, se aplicará el factor aumentativo de corrección por perjuicios económicos, sin lugar a prueba ni de ausencia de tales perjuicios ni del ocasionamiento de unos superiores, porque -se insiste una vez más- el Sistema resarcitorio funciona, entonces, como un mecanismo de aseguramiento colectivo con cobertura legalmente predeterminada.

Lo entiende así, también, la Sentencia de 1ª de febrero del 2001, del Juzgado de Instrucción número 4 de los de Alcalá de Henares. En ella se sostiene que no es de aplicación el factor aumentativo de corrección sobre la indemnización básica por baja o incapacidad temporales. La juzgadora de instancia argumenta de este modo: "... conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de junio de 2000, que establece "que cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la culpa determinante del daño a reparar, los "perjuicios económicos" del ... apartado B) de la Tabla V del anexo se hallan afectadas por la inconstitucionalidad apreciada, y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2ª de la Ley 30/1995) podrá ser establecida de manera independientemente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredita en el correspondiente proceso".

"De tal modo, que al no resultar acreditado tal extremo, no procede su indemnización...".

La sentencia no fue recurrida por la Defensa del perjudicado.

Las Sentencias 289/2000, de 6 de septiembre, de la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid, y la 286/2000, de 31 de julio, de la Audiencia Provincial de Orense, aunque no entran en el problema, por no haber sido planteado, parecen sugerir un criterio similar, de restricción de la apreciación de lucro cesante al caso en que se haya probado cumplidamente, entendiéndose anulado, por inconstitucional, el mecanismo de incremento automático de la indemnización básica por perjuicios económicos, siempre que, cuando menos, la persona temporalmente en baja o transitoriamente impedida, esté en edad laboral.

Si el apartado B) hubiese sido anulado absolutamente, la conclusión de Reglero sería muy fundada. Si, en cambio, se mantiene en caso de no concurrir culpa relevante por parte del causante del daño, cabe inferir que el Tribunal Constitucional ha configurado aquel apartado como un "*mínimo automático de cobertura legal*" que funciona en todo caso.

El sentido del fallo es abrir la posibilidad de acreditación y consiguiente obtención del lucro cesante cuando exceda de aquel mínimo. Lo inconstitucional era el cierre, por ley, de esa posibilidad. De este modo, no se producirá el temido retroceso en la protección de la víctima media.

Cuando concurre culpa relevante del conductor, pero no se reclama una cantidad complementaria por lucro cesante, el factor corrector aumentativo seguirá siendo de aplicación, por estas mismas razones, sin que la víctima tenga que justificar su realidad y alcance.

La baremización legal opera, se insiste, como "*cobertura mínima*", procedente a menos que la cobertura legal quede excluida con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley.

Esta interpretación salva las objeciones de paso atrás respecto del ámbito de protección fijado por el Sistema legal, y de arbitraria discriminación entre víctimas, ya que a la que lo fuese de siniestro fortuito (en sentido de no imputable a negligencia del conductor) se vería beneficiada en todo caso por la aplicación del factor corrector aumentativo, sin necesidad de prueba de efectivo lucro cesante, frente a la víctima de un siniestro por imprudencia, que no disfrutaría de ese beneficio (Medina, 2000-1; Garnica, 2001).

En definitiva, pues, el factor legal corrector aumentativo por perjuicios económicos sigue siendo aplicable:

[a] cuando el daño corporal sea producto de un siniestro en que no haya intervenido culpa relevante por parte del conductor del vehículo; y

[b] cuando haya mediado comportamiento culposo o negligente por parte del conductor, sin necesidad de que la víctima pruebe la realidad y el alcance del perjuicio económico (por lucro cesante, entre otros capítulos); prueba que sólo será exigible cuando se demande una cantidad que exceda de la baremización legal.

La Sentencia 70/2000, de 1ª de septiembre, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Murcia, igual que otras muchas, aplican el índice aumentativo corrector, sin plantearse problemas.

4.3. El efecto de la concurrencia de conductas negligentes de conductor y víctima

El fallo de la Sentencia 181/2000 declara nulo, por inconstitucional, "... el total contenido del apartado letra B) "factores de corrección", de la tabla V ... del Anexo ...".

Ocurre, empero, que ese apartado B) incluye dos factores de corrección: uno, aumentativo, por perjuicios económicos; otro, reductor (único, pese al plural utilizado en su descripción), consistente en "... la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias ...".

Dada la literalidad del fallo podría concluirse que la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad se extiende a la totalidad del apartado letra B) [factores de corrección], de la tabla V, ambos del Anexo.

Para ello habría que interpretar que la persona perjudicada sólo tiene derecho a probar, reclamar y obtener la indemnización de todo el lucro cesante cuando haya mediado culpa exclusiva del conductor. En tal caso, obviamente, no tendría sentido plantearse una reducción por aportación causal de la víctima a la producción del daño, ya que se presupone que éste es objetivamente imputable en exclusiva al conductor.

Como semejante restricción carecería de razonabilidad (sería arbitraria), ha de descartarse, como queda anteriormente analizado; y, una vez descartada, cae el fundamento argumentativo de la extensión de la declaración de nulidad por inconstitucionalidad a los elementos correctores de disminución del apartado primero, 7 del Anexo, circunscritos a la "... concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias ..." (Reglero, 2000; Medina, 2000-1).

A mayor abundamiento, este factor corrector reductor no fue cuestionado ni se hace referencia a él a lo largo de la Sentencia. La falta de rigor técnico ha dado lugar a esta duda, que habría podido evitarse con un poco más de cuidado al redactar el fallo.

5. Suma y sigue

Reglero Campos (2000) considera, con razón, que la Sentencia 181/2000 "... representa un hito relevante en el proceso de depuración del sistema de valoración de daños en las personas de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor ... Pero no constituye un punto final de este proceso, sino, a lo sumo, un punto y aparte. En primer lugar, porque quedan todavía cuestiones de inconstitucionalidad [y recursos de amparo!] por resolver. En segundo término porque la doctrina que cabe extraer de ella es aplicable punto por punto a otros apartados de la Ley sobre los que esta Sentencia no se ha pronunciado ... cuando pudo y debió hacerlo, ... por ordenarlo así el art. 39,1 LOTC...".

La doctrina de la Sentencia 181/2000 fue reiterada por la 242/2000, de 16 de octubre, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Esta sentencia, dictada en recurso de amparo a propósito de un caso coincidente con el que determinó el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid (resarcimiento incompleto del lucro cesante sufrido por un taxista durante el período de incapacidad temporal) no hace sino reproducir la doctrina de su precedente; discrepando de la mayoría los Magistrados Señores Conde Martín de Hijas (que redacta un voto de pura remisión al formulado en la Sentencia 181/2000) y Mendizábal. Los Magistrados Señores Jiménez de Parga y Garrido Falla, disidentes de la mayoría en la Sentencia matriz, no formaron, en esta ocasión, parte del Tribunal sentenciador.

Ni los fundamentos de Derecho (ya reproducidos anteriormente) ni los votos particulares contienen novedad alguna.

5.1. Efecto expansivo del fallo de la Sentencia 181/2000

El fallo de la Sentencia 181/2000 se ciñe estrictamente al objeto de la duda planteada: el tratamiento del lucro cesante en caso de baja o incapacidad temporal.

Uno de los votos particulares disidentes (el del Magistrado Señor Conde Martín de Hijas) vaticina, alarmado, una extensión de la declaración de inconstitucionalidad; otro (el suscrito por el Magistrado Señor Garrido Falla) se sorprende de que la mayoría del Tribunal Constitucional no haya aplicado su criterio a las Tablas II y IV del Anexo.

Este último razona así: "... Me causa perplejidad que, admitida la relevancia de la culpa del causante del daño, solo se aplique a lo que constituye seguramente el período más breve y transitorio en las consecuencias de un accidente: la estancia en el Hospital y la subsiguiente convalecencia extrahospitalaria ... Admitiendo que la aplicación de esta parte del baremo puede dejar sin cubrir la totalidad de los perjuicios económicos sufridos por la inactividad laboral de la víctima, hemos de admitir también que esto significa proponer la substitución del sistema basado en el riesgo objetivo por el sistema de culpa con base en el art. 1902 y siguientes del Código Civil [argumento discutible: en realidad, se diferencian dos estatutos indemnizatorios distintos, según concurra, o no, culpa del conductor]. Pero lo que no se entiende es que el argumento valga para el apartado B) de la Tabla V y no, por ejemplo para la Tabla I donde se barema la indemnización por muerte; o las tablas III, IV y VI que contienen los baremos en caso de lesiones permanentes ... "Acaso no son estos supuestos -especialmente en caso de muerte- los que pueden determinar la ruina absoluta de la familia de la víctima o de la víctima misma". "Y acaso no puede el TC considerar la constitucionalidad de las dichas Tablas de acuerdo con el art. 39.1 de su Ley Orgánica"...".

Es difícil interpretar el silencio del Tribunal Constitucional. Aparentemente, los mismos motivos que determinaron la declaración de inconstitucionalidad en este caso serían aplicables a las indemnizaciones por muerte y por lesiones permanentes. Tal vez se deba a un prurito de congruencia (como sostiene Medina Crespo: 2000-1); o a que el grado de aleatoriedad del cálculo del lucro cesante es mucho mayor en los casos de fallecimiento y de secuelas o lesiones permanentes.

A Pintos Ager (2000-3) le parece "chocante" el especial cuidado que ha tenido el Tribunal Constitucional "... en ignorar a toda costa el hecho de que el funcionamiento de dicha Tabla V, Apartado B) es exactamente idéntico al de las Tablas II y IV para los supuestos de muerte y lesiones graves, respectivamente...".

"... "Dónde está -se pregunta- la diferencia con las Tablas II y IV" "A qué se debe su postergación en el análisis, sustrayéndolas a un juicio de constitucionalidad, que de ser mínimamente congruente jamás superarían" La razón parece clara en el fundamento jurídico decimotercero: los jueces proponentes no las han invocado..."; pero continúa: "... Resulta inverosímil que el proceso constitucional incurra en un derroche como el que resultaría si esta omisión en las cuestiones planteadas atase de manos al Tribunal. Para ello sería necesaria una lectura muy restrictiva del art. 39 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional... La esperada Sentencia sobre «el baremo» ha defraudado a quienes esperábamos de ella una remoción de los contados errores de una atrevida y rompedora reforma, la de 1995, que tenía mucho más de bueno. En lugar de contribuir a la depuración de un novedoso sistema indemnizatorio sin precedentes, el Tribunal Constitucional ha mantenido en él la mayor parte de esos errores, porque el número de casos a los que afecta la Sentencia es realmente reducido: sólo las indemnizaciones por día de baja en las que se aprecie CULPA EXCLUSIVA del causante...". Su crítica -coincidente con la de otros comentaristas (Martín Casals, 2000; Soto Nieto, 2000-2; Vicente, 2000)- corre por los mismos derroteros que los votos particulares de los Magistrados Señores Garrido Falla y Conde Martín de Hijas.

Vicente Domingo (2000) propone, sin demasiada convicción, apurar las posibilidades de "... aplicación de la fuerza expansiva de su *ratio decidendi*, tanto a la baremación del lucro cesante por fallecimiento y por incapacidad permanente, como si fuera una aplicación tácita del art. 39 de la LOTC...". Sin embargo, esta vía de extensión analógica de la doctrina establecida en la Sentencia 181/2000 para el caso de baja o incapacidad temporales parece difícilmente sostenible. En efecto, el invocado artículo 39, en su primer apartado constituye al Tribunal Constitucional, en caso de declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, en el deber de "... [declarar] no sólo la nulidad de los preceptos impugnados, ... [sino también] la de aquellos otros de la misma ley, disposición o acto con fuerza de ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia...", pero tal declaración ha de ser expresa y es competencia exclusiva de dicho Tribunal, por lo que, ante un silencio como el deliberadamente guardado en la Sentencia 181/2000 (puesto que la lectura de los votos particulares sugiere que se dio de lado conscientemente al planteamiento de la aplicación de lo interpretado a propósito de la Tabla V a las II y IV), partiendo de el precepto transcrito, es difícil que cualquier otro órgano jurisdiccional pueda sustituirlo en lo que es a la vez poder y deber de aquél.

Medina Crespo (2000-1, 2000-2) considera que, en principio, las demás Tablas del Sistema no se han visto afectadas por el fallo de la Sentencia 181/2000, conclusión que, en principio, parece inobjetable. Añade, con todo, que si la sentencia se considerase "*interpretativa*", nada impediría extender ya, desde ahora, el criterio de aquella resolución a casos análogos de indemnización por causa de muerte o de secuelas o lesiones permanentes. Sin embargo, el Tribunal Constitucional parece haber querido muy conscientemente limitar su fallo a la Tabla V.

No es posible predecir el grado de aceptación voluntaria por las partes en conflicto de esta aplicación traslativa, que haría innecesario el planteamiento de nuevas cuestiones de inconstitucionalidad; y no se olvide que la cuantía en juego, por lucro cesante, en casos de fallecimiento y de secuelas permanentes puede ser muy elevada, lo que favorece la litigiosidad, al contrapesar las funciones variables de coste de litigación y probabilidad de éxito (Pintos Ager, 2000-1).

Cabe predecir, en cambio, que la tendencia de los órganos jurisdiccionales a incluir como partida resarcible la integridad de los gastos ocasionados por el siniestro, se reforzará a la vista de la doctrina establecida por la Sentencia 181/2000; y que tanto los órganos jurisdiccionales que hasta ahora defendían la falta de fuerza vinculante del Sistema como aquellos que sostenían su aplicación restrictiva (a los casos de responsabilidad por riesgo o a los cubiertos por el seguro de suscripción obligatoria) o abierta a la analogía o al juego de cláusulas de excepcionalidad, encontrarán en el criterio establecido por la mayoría del Tribunal Constitucional un argumento para resolver casos análogos al afrontar reclamaciones por causa de muerte o de secuelas o lesiones permanentes.

Garnica Martín (2001) interpreta que la autolimitación que se advierte en la Sentencia 181/2000 ha de entenderse como "... un mensaje que ha querido dirigir al legislador apremiándole para que cambie el sistema ..."; una política concesión de un tiempo de maniobra para que ponga en marcha la imprescindible reforma legislativa. El Tribunal Constitucional, en palabras de Pintos Ager (2001), "... ha comenzado pedagógicamente la tarea en una diminuta parte del subsistema de incapacidades temporales, dando una pauta para que el legislador le imite y continúe por esa línea de reparación de los factores de corrección por lucro cesante en las indemnizaciones por muerte y lesiones permanentes...".

Entretanto, "... el Tribunal Constitucional ha dejado a los jueces y tribunales en una situación bien difícil pues como consecuencia de la doctrina que emana de esa sentencia no pueden estimar inconstitucional el baremo en sus resoluciones e inaplicarlo más que en los supuestos de incapacidad temporal, aunque ha quedado bien claro que también lo es en todos los demás supuestos. Por consiguiente, la única salida razonable que queda a los órganos de la jurisdicción cuando se pretende ante ellos el resarcimiento de daños económicos por encima de lo baremizado en las tablas II y IV será la de plantear cuestión de inconstitucionalidad..." (Garnica, 2001).

La Sentencia 21/2001, de 29 de enero, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional se refiere, de pasada, al problema y también rehúsa pronunciarse sobre la aplicación de su criterio establecido en la Sentencia 181/2000 a las Tablas IV y VI. En el caso resuelto, al no haberse acreditado que el alcance de las secuelas o lesiones permanentes haya de ser indemnizado con cantidad superior a la resultante de la aplicación de aquellas tablas.

"... En el presente caso -argumenta el Tribunal Constitucional- si el órgano judicial no accedió a la indemnización solicitada por las secuelas que el accidente de tráfico le ha producido -se alegaba que las lesiones permanentes que el accidente sufrido le había ocasionado le imposibilitaba para el ejercicio de su profesión habitual- no fue porque la aplicación de estas tablas le haya impedido valorar los perjuicios económicos que las referidas secuelas causan al recurrente, sino porque el órgano judicial no consideró acreditado que como consecuencia de dichas lesiones el recurrente hubiera quedado incapacitado para ejercer su profesión habitual. De este modo, al no ser la aplicación automática del baremo lo que ha impedido al recurrente que los órganos judiciales atendieran su pretensión resarcitoria por los perjuicios económicos que las secuelas originadas por el accidente de tráfico le han causado, no puede apreciarse que este pronunciamiento de la Sentencia lesione su derecho a la tutela judicial efectiva. En este supuesto, al igual que sucedió en el caso enjuiciado por la STC 244/2000, el órgano valoró la prueba y adoptó una decisión sobre la concurrencia del daño o perjuicio que fue lo que le impidió acceder a esta pretensión indemnizatoria del recurrente, por lo que no ha sido la aplicación del sistema legal de baremación lo que ha impedido al órgano judicial valorar los perjuicios económicos alegados..."

5.2. La Sentencia 2011/2000, de 20 de diciembre, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Una cuestión central y dos efectos secundarios

No parece compartir esta sensata opinión la Sentencia de 20 de diciembre del 2000, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que tuvo alguna publicidad en los medios de comunicación, resulta, en este sentido, enormemente sugestiva.

5.2.1. Doctrina sustancial

La Sentencia casa otra, de la Audiencia Provincial de Navarra, condenatoria de un conductor como culpable de un homicidio imprudente. La Audiencia Provincial de Navarra venía siendo partidaria de interpretar el Sistema resarcitorio de 1995 como meramente orientativo, y a tal criterio se atuvo también en este caso.

En el fundamento segundo de la Sentencia casacional se contienen los argumentos justificativos de la estimación del recurso:

"... En el segundo motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1" del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca infracción por falta de aplicación del Anexo de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

"Se alega, en contra de la Sentencia de instancia, que las indemnizaciones concedidas son superiores a las establecidas en el Anexo de la Ley señalada y en las normas posteriores que la actualizan, y en concreto a las establecidas en la tabla 1" de indemnizaciones básicas de muerte.

"Son varias las sentencias de esta Sala en las que se ha planteado la cuestión de si el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación, conocido por baremo, introducido por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, es o no obligatorio. La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, expresa, en su Exposición de Motivos, que entre otras modificaciones, hay que destacar la determinación legal del importe de la responsabilidad patrimonial derivada de los daños ocasionados a las personas en accidentes de circulación, y añade que ese sistema indemnizatorio se impone en todo caso, con independencia de la existencia o inexistencia de seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio, y se articula a través de un cuadro de importes fijados en función de los distintos conceptos indemnizables que permiten, atendidas las circunstancias de cada caso concreto y dentro de unos márgenes máximos y mínimos, individualizar la indemnización derivada de los daños sufridos por las personas en un accidente de circulación. Construye, por tanto, sigue diciendo la Exposición de Motivos, una cuantificación legal del «daño causado» a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil, y de la responsabilidad civil a que hace referencia el artículo 19 del Código Penal (RCL 1995, 3170).

"Y ciertamente la disposición adicional octava de dicha Ley introduce modificaciones en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo (RCL 1968, 690), que pasa a denominarse «Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor», y en sus disposiciones generales, y en concreto en su artículo 1.2, dispone que «los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que haya dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán *en todo caso* con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley y ciertamente, entre esas modificaciones incorpora, como anexo, un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, disponiendo el artículo 1" del citado anexo que el presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidentes de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso.

"El Tribunal Constitucional, en sentencia 181/2000, de 29 de junio, vino a resolver varias cuestiones por supuesta inconstitucionalidad de preceptos de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor en la nueva redacción que le dio la disposición adicional 8" de la Ley 30/1995, y en la citada sentencia se declaran nulos e inconstitucionales, por violación de los artículo 9.3 y 24.1 de la Constitución, el inciso

Después de la sentencia 181/2000 del Pleno del Tribunal Constitucional

final y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla contenido del apartado letra B) «factores de corrección», de la tabla V, ambos del Anexo al que antes se ha hecho mención. Si bien, precisa la sentencia, que esa declaración de inconstitucionalidad se limita en los términos expresados en su fundamento jurídico 21", es decir, no se lleva a cabo «de forma absoluta o incondicionada, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deban ser aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas, dimanante de la «incapacidad temporal», tenga su exclusiva causa en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo».

"A los efectos del presente recurso, resulta de interés reseñar algunos de los razonamientos jurídicos esgrimidos para alcanzar tal declaración de inconstitucionalidad.

"Reconoce la Sentencia que «la redacción del texto legal suscita alguna duda en torno al ámbito de su carácter vinculante: si éste se constriñe a los supuestos de responsabilidad objetiva o por riesgo, no produciéndose la vinculatoriedad del sistema legal cuando en el daño interviene culpa penal o civilmente relevante del conductor del vehículo, y si, correlativamente, la reparación tasada se limita al ámbito del seguro de suscripción obligatoria». A continuación disipa tales dudas señalando que «el sistema legal se aplica también y produce plenos efectos, cuando en el evento dañoso concurre culpa, civil o penal, del conductor, es decir, fuera del ámbito de la responsabilidad objetiva o por creación del riesgo». Sigue afirmando que, «por otra parte, el ámbito de aplicación del sistema legal tasado de valoración de los daños no queda limitado al del aseguramiento obligatorio, pues, como ha quedado expuesto, el sistema se desvincula de éste régimen forzoso de aseguramiento, según proclama la Exposición de Motivos...»

"Y las dudas suscitadas sobre el carácter o no vinculante del baremo son resueltas al afirmarse seguidamente que «ha de concluirse, en suma, que el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995 vincula, como es lo propio en una disposición con ese rango normativo, a los jueces y tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor.

"Queda, pues, resuelto, y en sentido afirmativo, el carácter vinculante del sistema legal de valoración tasada de los daños corporales causados en accidentes de circulación, superándose las opiniones doctrinales y jurisprudenciales que aludían a su carácter meramente «orientativo» o «indicativo» sin reconocer su obligado cumplimiento.

"Ello no obstante, y tras declarar que determinadas preceptos cuestionados no vulneran el principio de igualdad ni el derecho a la vida, ni a la integridad física y moral, la Sentencia se plantea si el sistema legal de valoración tasada de los daños corporales, considerado en su globalidad o por el contrario referido a concretas piezas o elementos integrantes del régimen tasado o baremo, vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad.

"En cuanto a la consideración del sistema en su conjunto y globalidad, como tal sistema, la Sentencia se pronuncia abiertamente por su constitucionalidad desde la órbita de la proscripción de la arbitrariedad que proclama el artículo 9.3 de la Constitución, y así declara que «no cabe aceptar que la opción del legislador a favor de un sistema legal de valoración tasada de los daños corporales regulado en la Ley 30/1995 sea arbitrario, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución. Existen poderosas razones para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en relación con los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor. Así, la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración (Consortio de Compensación de Seguros), y, en fin, la tendencia a la unidad normativa de los distintos ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea, son factores concurrentes perfectamente susceptibles de ser valorados por el legislador y que justifican suficientemente y hacen plausible la opción legislativa finalmente acogida, en cuanto sistema global».

"Pasamos a examinar las consideraciones que se hacen en la Sentencia referidas al sistema, no en su consideración conjunta o global, sino a concretas piezas o elementos integrantes del régimen tasado o baremo. Y en particular analiza si se vulnera el mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 en el apartado letra B) de la Tabla V del baremo que contiene los factores de corrección de la indemnización por incapacidad temporal. Y alcanza la conclusión, si bien limitada a los supuestos de culpa exclusiva del conductor, «de que resulta manifiestamente contradictorio con este esquema de imputación que, cuando concurre culpa exclusiva del conductor, la víctima tenga que asumir parte del daño que le ha sido causado por la conducta antijurídica de aquél. Es ésta una consecuencia que no se acomoda al mandato de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3». Por otra parte, sigue diciendo la Sentencia que comentamos, «la concreta fórmula utilizada en este punto por el legislador para evaluar los perjuicios económicos vinculados a la incapacidad temporal, no viene modulada por cláusula alguna que permita una mínima ponderación, a efectos de individualizar el daño irrogado, de las circunstancias de diversa índole que pueden influir en la determinación del «quantum» indemnizatorio, dado que el legislador parte de la premisa indeclinable de que ya ha tenido en cuenta toda clase de contingencias, incluidas las excepciones, para establecer su tasada valoración, que viene de tal modo a conformar un sistema cerrado de tasación del daño personal de carácter exclusivo y excluyente. A mayor abundamiento, no puede desconocerse que los denominados «perjuicios económicos» presentan la suficiente entidad e identidad como para integrar y constituir un concepto indemnizatorio propio. Sin embargo, y a pesar de su relevancia desde la perspectiva de la reparación del daño efectivamente padecido, el legislador ha decidido regularlos

como un simple factor de corrección de la indemnización básica prevista en el apartado A) de la tabla V, privándolos de toda autonomía como específico concepto indemnizatorio y, sobre todo, impidiendo que puedan ser objeto de la necesaria individualización de un resarcimiento mínimamente aceptable, en comparación con las pérdidas que por tal concepto pueda sufrir un ciudadano medio por cada día de incapacidad para el desempeño de su trabajo o profesión habitual». Y añade que el sistema reduce este concepto indemnizatorio a un simple factor de corrección que se calcula sobre la base de otra partida resarcitoria de diverso contenido y alcance, que obstaculiza la individualización del daño y se obliga a la víctima del hecho circulatorio a soportar una parte sustancial de la pérdida económica derivadas del daño personal padecido.

"Por todo ello, sobre este derecho constitucional, termina diciendo la sentencia que sólo cabe concluir que el apartado B) de la tabla V del Anexo con la concreta configuración legal de los «perjuicios económicos» allí contenida, establece un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con un resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al art. 9.3 de la Constitución. Y asimismo declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución, ya que el sistema cerrado establecido en el supuesto acabado de mencionar no permite la reclamación eventual del exceso a través de otras vías procesales de carácter complementario, y ello supone que «el legislador ha establecido un impedimento insuperable para la adecuada individualización del real alcance o extensión del daño, cuando su reparación sea reclamada en el oportuno proceso, con lo que se frustra la legítima pretensión resarcitoria del dañado, al no permitirle acreditar una indemnización por valor superior al que resulte de la estricta aplicación de la referida Tabla V, vulnerándose de tal modo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 CE».

"En el presente recurso no contemplamos un supuesto de cuantificación de los perjuicios sufridos por incapacidad temporal. Es cierto que la doctrina, al analizar la referida sentencia del Tribunal Constitucional, se plantea la posibilidad de extender esta declaración de inconstitucionalidad a la baremación del cesante en los supuestos previstos en las Tablas II y IV, correspondientes a indemnizaciones básicas por muerte y lesiones permanentes al poderse afirmar similares situaciones de las que han sido tenidas en cuenta en la sentencia. Ello en todo caso, y es de especial interés destacar, no supone un regreso al sistema discrecional por parte de los tribunales de justicia, ni tampoco se puede sostener el valor orientativo del baremo, que por lo que se ha dejado expuesto y salvo las excepciones a que se refiere la sentencia del Tribunal Constitucional, es de obligado cumplimiento por parte de los tribunales de justicia. [El Magistrado Ponente coincide casi literalmente con la opinión de Soto Nieto (2000)].

"En el supuesto que nos ocupa, por muy difícil que resulte cuantificar y poner precio a una vida humana, y al lucro cesante que ha generado tal pérdida, como sucede asimismo en los casos de incapacidad permanente, hay que partir de la premisa de que el baremo de valoración de daños de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguros en la Circulación de Vehículos a Motor resulta obligatorio, y aunque el Tribunal Constitucional no haya hecho uso de la facultad que le otorga el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de extender su decisión a supuestos no impugnados de la misma Ley, no puede descartarse que los razonamientos expresados para declarar la inconstitucionalidad de determinados aspectos expresamente impugnados sean susceptibles de extenderse a otros daños corporales previstos en la Ley, como sería el de cuantificación del lucro cesante en casos de muerte o lesión permanente, cuando concurren circunstancias excepcionales que permitirían afirmar la vulneración de los derechos constitucionales a que se refiere la sentencia del Tribunal Constitucional que hemos dejado mencionada.

"Sin embargo, ése no es el caso que examinamos en el presente recurso, ya que los hechos que se declaran probados impiden afirmar que no se hubiese alcanzado, con la cuantificación fijada por el baremo, ni siquiera el mínimo aceptable para indemnizar a los perjudicados por el fallecimiento de la víctima del accidente de tráfico enjuiciado, ya que no existen razones que aconsejarían modular las indemnizaciones del baremo con la necesaria individualización a que se refiere la sentencia del Tribunal Constitucional tantas veces comentada, y sin que podamos olvidar que su declaración se ha contraído a perjuicios sufridos por incapacidad temporal.

"Así las cosas, procede estimar el motivo y afirmar que los tribunales de justicia están obligados a someterse al sistema o baremo de valoración de daños de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor...".

La sentencia 2011/2000, en la que no se percibe el menor asomo autocrítico a la vista de la Sentencia 181/2000, que desautoriza la que se había convertido en doctrina jurisprudencial compartida por las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo, produce, además, perplejidad y una cierta sensación de "huida hacia delante".

El recurso tenía por objeto denunciar la inaplicación de las reglas del Sistema resarcitorio de 1995 a un caso de accidente con resultado de muerte. Habría bastado con invocar los argumentos utilizados por el Tribunal Constitucional para proclamar la imperatividad de dichas normas, y aplicarlas al caso. No se reclamaba, por lo visto, lucro cesante alguno derivado del fallecimiento, de manera que las reflexiones sobre la extensibilidad de la doctrina establecida por la Sentencia 181/2000 a la indemnización por muerte y por lesiones permanentes son claramente *"obiter dicta"*, aunque puedan interpretarse como un aprovechamiento de la ocasión para dar una especie de *aviso a los navegantes* acerca de lo que la Sala Segunda del Tribunal Supremo pueda decidir llegado el caso. La historia de la Sentencia 280/1997, de 26 de marzo, de su Sala Primera, se repite.

5.2.2. Dos cuestiones adicionales

Del tratamiento que la Sentencia da al caso revisado podrían extraerse directrices para resolver otros dos pro-

blemas adicionales, aunque hay buenos motivos para sospechar que el Tribunal de casación no fue consciente de este alcance de su sentencia, por lo que el argumento basado en la autoridad de un precedente (todavía insuficiente para ser tenido como doctrina jurisprudencial) ha de manejarse en la práctica con sumo cuidado.

5.2.2.1. La fecha de la primera actualización de las cuantías establecidas en 1995

Muy pronto se planteó la duda acerca de la fecha de la primera actualización de las cuantías establecidas en 1995, dada la equivocidad de los términos literales del apartado primero.10 del "Anexo".

En él se dispone que, anualmente, con efectos de primero de cada año, y a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias fijadas en el presente anexo y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior. En este último caso y para facilitar su conocimiento y aplicación, por Resolución de la Dirección General de Seguros, se harán públicas dichas actualizaciones.

Xiol Ríos(1996-I, 10-11) critica la solución legal.

No se indica, observa, la instancia competente para efectuar la revisión. Sin embargo, y teniendo en cuenta que se tratará de una tarea harto mecánica, y a la vista del último inciso del precepto especial, cabe concluir que tal competencia se atribuye a la Dirección General de Seguros.

La norma prevé que la actualización opere sobre "... las cuantías indemnizatorias ...", pero olvida que en la Ley especial los factores de corrección por perjuicios económicos se fijan en función de tramos de renta. Si éstos no se actualizan a su vez, se produciría un efecto "de corrimiento ... favorable a los perjudicados ..." (Xiol, 1996-I, 11).

La actualización no pretende otra cosa que mantener el valor material de las sumas inicialmente establecidas; así que resulta equitativo que éstas se individualicen utilizando los valores nominales vigentes al tiempo de la sentencia. No parece objeción sólida que, para su determinación, las edades de víctima y perjudicado sean las respectivas en la fecha del siniestro (Xiol, 1996-I, 11), porque esta norma responde a un objetivo diferente.

Una vez concretada, en sentencia, la cantidad a que asciende el resarcimiento, no se modificará posteriormente, independientemente de que, a partir de esa fecha, comiencen a devengarse los intereses moratorios legalmente establecidos (intereses que, contra la que sugiere la Sentencia de 2 de octubre de 1995, de la Audiencia Provincial de Madrid, no garantizan la revalorización de la suma acordada en sentencia, sino que compensan al acreedor por el lucro cesante durante el tiempo en que no pudo disponer de aquélla; buena muestra de ello es la Sentencia de 27 de febrero de 1996, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que interpreta que "... los intereses dejados de percibir son suyos, como frutos civiles de dinero de su propiedad, además de que en la actualidad su nominal incorpora el daño de la pérdida de valor de la moneda; en resumen, ni los frutos civiles son del deudor ni el acreedor lesionado tiene que sufrir el daño de la devaluación monetaria, ya que no se lograría así el íntegro resarcimiento o compensación del dañado ...").

Sin embargo, Xiol(1996-I, 11) aventura que, en caso de una extraordinaria alteración del valor adquisitivo de la unidad monetaria, nada impediría hacer uso de la facultad excepcional de revisión por alteración sustancial de las circunstancias que determinaron la fijación de las indemnizaciones, al amparo del apartado primero.9 del "Anexo".

La literalidad de su apartado primero.10 permite concluir que la primera revisión automática actualizadora se produjo ya con fecha de 1 de enero de 1996, con lo que el tiempo de la vigencia de las cifras iniciales no pudo ser más breve. Este es el criterio mantenido por Medina Crespo (1996-II, 136): "... a partir del primero de enero de 1996, ... todas las cantidades establecidas en el sistema, y por tanto, en la tabla relativa a la incapacidad temporal, han de reputarse actualizadas automáticamente con la aplicación de un porcentaje del 4'3 por ciento, que es la cifra del índice general de precios al consumo de 1995..."

La segunda revalorización, que operará sobre las cifras previamente revalorizadas en 1996, se produjo con efectos de 1 de enero de 1997, y así sucesivamente.

Algunos órganos jurisdiccionales compartieron, al principio, este criterio.

Así, en la Sentencia 152/1998, de 1 de septiembre de 1998, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, se lee; "... El recurso de Don Modesto ha de ser estimado en cuanto pretende la actualización de las cuantías del baremo a fecha uno de enero de 1.996; sobre este particular la sentencia dispone con acierto que... «la ley debe aplicarse con arreglo al Anexo vigente en el momento de ocurrir el hecho culposo...» pero a continuación extrae la consecuencia de ser tal anexo el publicado el día 9 de noviembre de 1995, lo que no compartimos pues es opinión que venimos manteniendo, y que acogen también otros miembros de la Sala, que de acuerdo con lo dispuesto en el punto diez del Anexo las cuantías indemnizatorias deben actualizarse, «...a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley...» y tal año no es otro que 1996, por lo que a partir del uno de enero de ese año debe aplicarse el porcentaje del 4,3 por ciento, y ello por más que la Resolución de la dirección General de Seguros de 13 de marzo de 1997 parta de una primera actualización a fecha de uno de enero de 1997, pues no es tal lo que prevé la Ley que si debió ser más explícita en su redacción, pues el problema deriva de la comprensión del término «a partir del año siguiente...», no puede interpretarse en perjuicio de los destinatarios de la norma..."

Y en las Sentencias de 13 de octubre y 10 de noviembre de 1997, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, se interpreta que "... [en] cuanto a la actualización de las cuantías indemnizatorias previstas en el Baremo, es criterio ya reiterado, no sólo de este Juzgador, sino de otras Resoluciones de la Audiencia, el de que, por

imperativo de la Ley (Disp. Final. 3ª L 30/1995), la primera de las actualizaciones, con un porcentaje del 4.3% procedía con fecha 1 de enero de 1996 al ser éste el día primero del año posterior a la entrada en vigor del nuevo sistema, que se produjo el 9 de noviembre de 1995. Siendo la siguiente también aplicable al día de hoy conforme a la consolidada doctrina de la «deuda de valor» elaborada al respecto por nuestra Jurisprudencia, la correspondiente al 1 de Enero de 1997, en un 3.2%. Sin que a este respecto haya de estarse a los establecido por la Resolución de la Dirección General de Seguros, de fecha 13 de marzo del presente año, que dispone como primera actualización la de 1997, toda vez que, al establecer la Ley el mecanismo automático de tal actualización, según los términos que acabamos de ver, ha de ser preferente la aplicación de esta norma de rango superior sobre la inferior, que recoge el erróneo criterio de la Dirección General ...".

Medina Crespo sostiene que la modificación de la Tabla V introducida por la Ley 50/1998 avala esta tesis. En realidad, como la actualización legal rebasa en varios puntos el resultado de cualquiera de las dos posibles pautas de revalorización contrapuestas, el argumento pierde gran parte de su valor persuasivo.

Muy distinto fue, como queda anticipado, el parecer de la Dirección General de Seguros.

En efecto, su Resolución de 13 de marzo de 1997, publicada en el "*Boletín Oficial del Estado*" de 25 de marzo de 1997, dio publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar, durante 1997 el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La parte dispositiva va -sorprendentemente- precedida de una introducción -en realidad, una síntesis del sistema de responsabilidad civil introducido por la Ley 30/1995- y de la lectura de las cantidades publicadas se desprende que el centro directivo ha interpretado que la actualización prevista por el apartado primero.10 del "*Anexo*" se produjo por primera vez el primero de enero de 1997.

La Resolución de 24 de febrero de 1998, de la Dirección General de Seguros sigue aplicando el mismo criterio al actualizar, a 1º de enero de 1998, las indemnizaciones para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, teniendo en cuenta que el índice general de precios al consumo "... ha sido cifrado por el Instituto Nacional de Estadística, para el período ... [de 1997] en el 2 por 100 ...". Las subsiguientes Resoluciones, hasta el presente, no se apartaron de esta interpretación.

El parecer de la Dirección General de Seguros, obviamente, no vincula a los órganos jurisdiccionales, competentes para fijar el alcance de la norma actualizadora, sin embargo se generalizó rápidamente en la práctica judicial, no sólo -o no tanto- por la persuasividad de los argumentos alegados en apoyo de la tesis sino también (quizá, sobre todo) porque evitaba complicados cálculos acumulativos.

Así, a título de ejemplo temprano, la Sentencia 777/1997, de 5 de noviembre de 1997, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante. En ella se decide que, "... [respecto] a la actualización de las cuantías indemnizatorias a que hace referencia el apartado 10 del Anexo Primero de la Ley 30/95, no procede pues ocurrido el accidente el 22 de Julio de 1996, la actualización se hace a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, por lo que la primera actualización se produce en el año 1997, con efectos a partir del primero de enero, por lo que está bien aplicada la cantidad diaria de 3.000 pts. que es la que regla el 22 de julio de 1996, fecha del accidente, y así la Resolución de la Dirección General de Seguros de 13 de marzo de 1997 ha hecho la primera actualización..."

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su sentencia 2011/2000, parece optar también por la fecha de 1º de enero de 1997, puesto que aplica la revalorización con arreglo a las Resoluciones de la Dirección General de Seguros (en este caso, la de 2 de marzo de 2000), que sigue aquel criterio.

5.2.2.2. Punto de conexión cronológico a efectos de fijar la cuantía de la indemnización

La Sentencia, también implícitamente, soluciona la referida al momento con referencia al cual se cuantifica el daño. Siguiendo el criterio de la deuda indemnizatoria como deuda de valor, aplica las cuantías vigentes en la fecha de la sentencia, y no ya de primera instancia sino de decisión del caso en firme. En efecto, el hecho enjuiciado había ocurrido en 1998; la sentencia en primera instancia se dictó en 1999; la de casación, como queda visto, en el 2000, y se aplica la Resolución de 2 de marzo del 2000.

Se vienen enfrentando dos posiciones bien distintas.

Para una, la indemnización ha de fijarse tomando como base las cuantías vigentes en la fecha en que ocurrió el hecho.

A este criterio responde la Sentencia de 26 de mayo del 2000, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra (siendo ponente el Magistrado Ilustrísimo Señor Sobrino Blanco), que invoca, en su apoyo, estos razonamientos:

"... [Ha] de señalarse que la fijación del correspondiente quantum indemnizatorio ha de realizarse conforme a lo preceptuado por el art. 1-2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de dicha Ley. Y ello en las cuantías establecidas en el Baremo vigente en el momento de ocurrir el siniestro, no sólo por imperativo del Principio de Irretroactividad de las normas, contenido en el art. 2-3 del Código Civil sino por las siguientes razones:

"1.- Porque la conceptualización como deuda de valor de las deudas indemnizatorias por daños y perjuicios pretende obtener la revalorización necesaria de las cantidades a resarcir. Y así lo pone de manifiesto la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1998 en su Fundamento de Derecho Tercero, al afirmar:

"»ha de tenerse en cuenta que las decidas indemnizatorias por daños y perjuicios son deudas de valor para cuya cuantificación ha de tenerse en cuenta el momento del pago o resarcimiento y en este sentido la sentencia de 15 de abril de 1991 dice: «y así cabe afirmar que, en general, emerge como un predicado de justicia satisfactiva, que le perjudicado por el daño sea resarcido del quebranto inferido en su valoración dineraria no por la sumas en que se evaluó el mismo cuando se produjo, sino por la equivalencia al momento del pago o resarcimiento colmando de correcta compensación el quebranto devaluatorio de la moneda o instrumento dinerario, en particular, cuando entre ambos actos, el de producción del daño y el del pago ha transcurrido un cierto lapso de tiempo relevante» doctrina que pone de manifiesto la correcta valoración que hace la Sala «a quo» atendiendo a criterios indemnizatorios adecuados al tiempo de su determinación...». Ahora bien, en los supuestos -como el enjuiciado- de exigencia de la responsabilidad en que se incurre con motivo de la circulación de vehículos a motor, la específica normativa reguladora de la misma -la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor- prevé un sistema para compensar aquel quebranto devaluatorio de la moneda, obteniendo la revalorización de la cantidad a resarcir. Sistema que viene representado por la regulación específica de los intereses punitivos, recogida en la Disposición Adicional de la mentada Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Normativa que con remisión al contenido del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro prevé la imposición a las Compañías Aseguradoras de un interés por mora igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en un 50%, desde la fecha del siniestro, si las indemnizaciones no fueren satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de producción del siniestro. Esta previsión legal encaminada a compensar el quebranto devaluatorio de la moneda, revalorizando el importe indemnizatorio a percibir, hace innecesario acudir a criterios indemnizatorios adecuados al tiempo de su determinación, para mantener el carácter de deuda de valor que se predica de las deudas indemnizatorias por daños y perjuicios, pues en otro caso se estaría originando una doble revalorización del daño que daría lugar a un enriquecimiento injusto del perjudicado, que conseguiría no sólo la reposición, restauración o restablecimiento del bien, derecho o interés lesionado, en toda su integridad, sino un beneficio adicional.

"En este sentido, resulta relevante el propio contenido de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1998, ya citada. Efectivamente en dicha Sentencia el Alto Tribunal resuelve no haber lugar «al recurso de casación interpuesto por Javier contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis...», confirmando, lógicamente, la sentencia dictada pro las Audiencia que, como asimismo expresa el Antecedente de Hecho Segundo de la Sentencia del Altiyo Tribunal, contenía la siguiente Parte Dispositiva:

"»Fallamos: Primero.- Que debemos estimar y estimamos el recurso de Apelación sostenido en esta instancia por el Procurador D. Antonio Gómez Armario en nombre y representación de Miguel, contra la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Sanlúcar de Barrameda núm. dos en el Juicio de Menor Cuantía núm. 5794 que revocamos en su totalidad.

"Segundo.- En consecuencia, estimando como estimamos parcialmente la demanda rectora de este proceso, absolviendo de ella a Santiago, debemos condenar y condenamos a Javier al pago al actor, D. Miguel de la cantidad de setenta y tres millones trescientas once mil ochocientos treinta y siete ptas. (73.311.837 ptas.), de cuya cantidad responderá también solidariamente con Javier citado al Entidad «Previsión P., S.A.» hasta el límite de cinco millones de ptas. La cantidad de la condena devengará intereses desde el día de la fecha de la sentencia recurrida. Pagará el demandado Sr. H. la mitad de las costas del actor de la primera instancia, siendo las correspondiente a Santiago de cargo del actor.

"Tercero.- No hacemos especial imposición de costas de esta segunda instancia»...»

"Es decir, el Tribunal Supremo confirma el criterio sustentado por la Audiencia de fijar la indemnización atendiendo a criterios adecuados al tiempo de su determinación, y también confirma el criterio mantenido por la Audiencia de fijar el devengo de intereses desde la fecha de la sentencia de primera instancia no desde la fecha del siniestro. De ello, hemos de concluir que la determinación de la indemnización atendiendo a los criterios vigentes al tiempo de su determinación es incompatible con la imposición de intereses desde la fecha de causación de los daños, como ocurre en los supuestos de exigencia de la responsabilidad definida en el art. 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. De ahí que en tales casos deban fijarse los criterios indemnizatorios atendiendo a los criterios vigentes en el momento de causación del daño.

"2.- Porque la fijación de las cuantías indemnizatorias atendiendo al Baremo vigente en el momento de su determinación -y no al vigente en el momento de la producción del siniestro- choca con la finalidad perseguida por el establecimiento de un Sistema para la valoración de los daños y perjuicios: la cuantificación legal del «daño causado» -como pone de manifiesto la Exposición de Motivos de la Ley 30/ 1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados-, con la que se pretende la evitación de litigios (unificando las indemnizaciones). Ya que la perspectiva de obtener un mayor importe indemnizatorio podría dar lugar a una dilación voluntaria del proceso.

"3.- Porque las actualizaciones del Baremo responden a la variación del índice de Precios al Consumo (o cambios de criterio del legislador como aconteció con la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) de modo y manera que no parece lógico que si el IPC es negativo en la fecha del dictado de sentencia respecto al del momento de producción del

accidente se aplique aquel Baremo de menor cuantía porque así no se daría lugar a la total indemnidad del daño es decir a la reposición, restauración o restablecimiento del bien derecho o interés lesionado en toda su integridad - finalidad por otra parte perseguida por el Baremo como cabe inferir del criterio 7 del Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor-, ya que aquella reposición debe referirse al momento en que el derecho o interés fue lesionado o quebrado si bien corrigiéndose, mediante mecanismos complementarios la pérdida de poder adquisitivo por retardo en el pago.

"4.- Porque la dicción literal de las Resoluciones de la Dirección General de Seguros por las que se hace pública la actualización del Baremo (por ejemplo la de 22 de febrero de 1999) utiliza una expresión clara al acordarse en ella «Dar publicidad a las indemnizaciones vigentes durante el año 1999, para el caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales...». expresión que parece clara semánticamente, no pudiendo referirse a que son las vigentes para las sentencias dictadas en 1999 sino las que rigen para la producción de tales eventos (muerte, lesiones, etc.) durante ese año...".

La sentencia de 26 de enero del 2000, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, se plantea si las actualizaciones dinerarias son, o no, aplicables a hechos que ocurrieron en ejercicios pasados y se enjuician y liquidan en anualidades futuras. "... La respuesta -se contesta- no puede ser otra que afirmativa toda vez que:

"1.- Las deudas indemnizatorias conducentes a la reparación de daños y perjuicios tienen el carácter de deudas de valor, lo que comporta que su determinación haya de hacerse con referencia, no a la fecha en que se produjo el siniestro, sino a aquella en que se dicte sentencia (T.S. 1ª 15-6-92, 13-10-97 o 25-5-98, entre muchas otras), como único modo de que la reparación se efectúe conforme al poder adquisitivo del momento en que la obligación se liquida.

"2.- En materia de circulación de vehículos a motor es voluntad legislativa la objetivización y estandarización de la valoración de unos perjuicios, sobre la base de que - en el mundo desarrollado moderno- el vehículo a motor se ha generalizado de tal manera en el modo de vida de la colectividad, que es base suficiente para que el legislador establezca un sistema en el que las consecuencias perjudiciales de tal elemento de riesgo, hayan de ser compartidas y soportadas en objetivas y determinadas proporciones- por todos los componentes de la sociedad. Para que tales cuantificaciones indemnizatorias fijadas obligatoriamente por el legislador en el Anexo de la ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, no se vean alteradas para las partes por la modificación del poder adquisitivo del dinero constante la tramitación de la causa; supuesto que comportaría - en el habitual supuesto de inflación- una minoración de la indemnización debida al acreedor, con paralelo enriquecimiento sin causa en el obligado, es preciso que la reparación se actualice al concreto momento del pago.

"3.- Solo la actualización al momento de dictar sentencia, permite frustrar - sin correlativo perjuicio la instrumentalización torticera por las partes del procedimiento y sus recursos, en orden a una alteración fáctica de sus obligaciones o derechos, mediante el aprovechamiento de las fluctuaciones que, soporta en el tiempo el poder adquisitivo del dinero.

"4.- El legislador, en la redacción (por ley 30/95) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, si bien establece de forma expresa que habrá de estarse a la fecha del siniestro para aplicar las tablas de edad de víctima y perjudicados, no se fija que tal fecha haya de tenerse como referente para la aplicación de las sucesivas cuantificaciones; antes al contrario, para estas se establece (Regla Primera 10) que se actualizarán de forma obligatoria cada año y que tal actualización lo será «con efecto del primero de cada año»...".

La misma opinión y parecidos argumentos se encuentran en la Sentencia 380/2000, de 25 de mayo, de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Alicante (ponente, Magistrada Ilustrísima Señora López Lorenzo); la 61/2000, de 28 de abril, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Toledo (ponente, el Magistrado Ilustrísimo Señor Tasende Calvo), citando como precedentes las de 17 de junio de 1996, 13 de enero de 1997, 21 de mayo de 1998, 4 de noviembre y 17 de diciembre de 1999); y la 6/2000, de 18 de enero, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Málaga, siendo ponente el Magistrado Ilustrísimo Señor Godino Izquierdo.

A esta opinión se oponen las resoluciones que toman como base las cuantías vigentes en la fecha de la sentencia.

Así lo defiende la Sentencia 46/2000, de 29 de mayo, de la Audiencia Provincial de Soria (de la que fue ponente el Magistrado Ilustrísimo Señor de la Torre Aparicio):

"... [Los recurrentes] afirman que existe un error en la determinación de las cuantías indemnizatorias por días de baja, estimando que han aplicarse las tablas vigentes en el año 1997 en que ocurre el siniestro y no las de 1999 como hace la sentencia.

"Sobre esta cuestión mantenemos el criterio, expuesto en la sentencia de 8 de marzo de 2000 (sentencia civil 34/2000), de que dichas indemnizaciones tienen naturaleza de deuda valor, por lo que su cuantificación procede hacerla atendiendo no a la fecha de la producción del daño sino al día en que recaiga la sentencia de instancia.

"No desconocemos que determinados Juzgados y Audiencias Provinciales consideran que los daños personales derivados de accidente de tráfico no constituyen deudas de valor sino de suma dineraria cuya determinación se realiza en el momento de producirse el accidente. Este criterio no es compartido por esta Sala, inscribiéndonos en la teoría valorista de la que participan las Audiencias Provinciales de Pontevedra, Baleares 7-3-97, AP Almería 22-12-1997, AP Teruel 17-4-1997, Sevilla, León, Cáceres, Huelva, Murcia, entre otras.

Después de la sentencia 181/2000 del Pleno del Tribunal Constitucional

"La doctrina general del Tribunal Supremo (SSTS 31 mayo 1985 [RJ 1985839]; 26 octubre 1987 [RJ 1987475]; 4 febrero 1992 [RJ 199225]; 15 junio 1992 [RJ 1992138] 20 mayo 1993 [RJ 1993809] y 20 noviembre 1995 [RJ 1995430] y 19 octubre 1996 [RJ 1996508] se pronuncia en el sentido de que la obligación de reparar los daños y perjuicios no constituye una deuda dineraria simple sino una deuda de valor, cuya cuantía ha de determinarse en los casos de alteración de ésta, atendiendo no a la fecha de causación sino al día en que recaiga sentencia. Hemos de partir de dicha doctrina puesto que su fundamento, tendente a evitar que sea el perjudicado quien sufra la depreciación del importe del dinero, creemos está vigente también en estos casos, a pesar de existir un baremo indemnizatorio. En efecto, si las cosas, incluso fungibles y dinerarias son susceptibles de producir frutos no parece justo que los produzcan en favor de quien debió entregarlas con anterioridad al acreedor, su verdadero dueño.

"Las posturas contrarias (nominalistas) se refieren a que la regulación específica de los intereses punitivos ya supone un parámetro para el necesario ajuste de esa actualización. Sin embargo entendemos que la naturaleza de tales intereses no es paliar la revalorización -pues si así fuese carecerían de sentido las sucesivas actualizaciones- sino la de imponer una sanción a la aseguradora por no cumplir pronta y diligentemente con su obligación de pago o de consignación con efectos liberadores, penalización que se puede eludir conforme a lo previsto en la propia normativa de la Ley de responsabilidad civil y seguro de la circulación. Véase, por otro lado, que este argumento solo alcanzaría a las aseguradoras olvidando que pueden existir otras personas obligadas al pago, por ejemplo: particulares o entidades responsables, o el consorcio de compensación cuando actúe como fondo de garantía.

"El hecho de que el importe de la indemnización pueda ser determinado o fácilmente determinable inicialmente no desvirtúa la tesis aquí mantenida pues, a nuestro juicio, lo esencial estriba en que realmente se produzca un pago de esa indemnización que evite el litigio, de modo que abocados a un pleito la concreta determinación del importe indemnizatorio del perjudicado se efectúa realmente en sentencia que es el paso previo para el ingreso de esta suma de dinero en su patrimonio.

"Además es importante advertir que el propio baremo y sus actualizaciones no establecen que esos valores se aplicarán a los accidentes ocurridos en el periodo de su vigencia, sino tan sólo dicen que es un baremo aplicable para el correspondiente año, pudiendo entenderse perfectamente que el Juez opere con las cuantías actualizadas en el momento en que toma la decisión judicial. Es más en el apartado primero, punto 3 del sistema de valoración introducido como anexo a la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificada por la Ley 30/95, se desprende que a efectos de la aplicación de las tablas, sólo la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios será la referida a la fecha del accidente, «no así el concepto de las cuantías indemnizatorias», respecto de las cuales el punto 10 prevé su actualización anual.

"Por último, acudiendo al espíritu o finalidad de las normas instauradoras de estos baremos, consideramos que lo que viene a ser un reforzamiento normativo de la posición de la víctima, no debe convertirse en la práctica o por vía interpretativa en un detrimento de su resarcimiento, incluso en relación con otro tipo de lesiones producidas por culpa en que no intervenga el elemento circulatorio o seguro que las garantice. Es por ello que la dilación en la tramitación de los procedimientos tampoco puede jugar en disfavor del perjudicado cuando lo que se pretende es su mayor protección. En virtud de todo ello se rechaza este motivo de impugnación...".

Del mismo criterio -argumentando el carácter de deuda de valor de la deuda resarcitoria- es la Sentencia 1/2000, de 23 de marzo, de la Audiencia Provincial de Pontevedra (ponente, el Magistrado Ilustrísimo Señor Gutiérrez Rodríguez-Moldes); la 73/2000, de 1º de marzo, de la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid (ponente, el Magistrado Ilustrísimo Señor Hidalgo Abia); y la 22/2000, de 21 de febrero, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Gerona (ponente, el Magistrado Ilustrísimo Señor Ferrero Hidalgo).

La sentencia 2011/2000, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aplica las cuantías vigentes en la fecha de aquélla. Cabría interpretar que, de interponerse recurso, aun cuando las cuantías no discutidas quedarían estabilizadas en la fecha de la sentencia recurrida, las que hayan sido objeto de debate recursivo se determinarían de conformidad con las vigentes en la fecha de la resolución decisora del recurso, lo que produciría una patente incoherencia interna del tratamiento global del caso.

Con todo, se insiste en que hay buenas razones para suponer que la Sala Segunda del Tribunal Supremo no fue consciente del alcance de su opción, y, teniendo en cuenta la ausencia de toda referencia a este extremo en los fundamentos jurídicos del fallo, así en la sentencia casacional como en la "segunda sentencia", podría haber ocurrido que simplemente hubiese echado mano, por mayor comodidad, de las cuantías en vigor en la fecha de su sentencia; de manera que sería precipitado extraer invocarla para construir un criterio rector para casos futuros.

5.3. Eficacia retroactiva de la Sentencia 181/2000

El artículo 40.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, dispone que "... [las] sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad...".

Siguiendo la síntesis elaborada por Martín Pageo (1990), a partir de este precepto y de lo dispuesto en el artículo

164 de la Constitución Española, cabe destacar que

[a] las normas que en el fallo de la Sentencia 181/2000 se declaran inconstitucionales son nulas, en los términos ya vistos, y, por tanto, "... no ... [podrán] recibir aplicación en las relaciones jurídicas susceptibles de tutela jurisdiccional, al tiempo de la publicación de la declaración de inconstitucionalidad, ya se trate de procesos pendientes, como de procesos futuros ...".

[b] "... Las relaciones jurídicas en que se haya hecho aplicación mediante sentencia firme de la norma declarada inconstitucional, no podrán ser revisadas ...", ya que se trata de materia civil, que no cae dentro de ninguna de las excepciones determinadas en el transcrito artículo 40.1.

La Sentencia 181/2000 produce efectos *profuturo*; pero podrá ser invocada, por tanto, así en primera instancia como en cualquier recurso, hasta la firmeza de la resolución decisora del conflicto (empezando por el caso en el que se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad), lo que implica -a juicio de Martín Pageo (1990), siguiendo a Pizzorusso (1984) una cierta eficacia retroactiva.

No obstante, su aplicación al resolver un recurso sólo será posible si en primera instancia se ha reclamado y probado la totalidad del lucro cesante sufrido. En otro caso, habría que reclamar en otro juicio el suplemento correspondiente a la diferencia entre la cantidad resultante de la aplicación del índice corrector aumentativo por perjuicios económicos y la cuantía probada del lucro cesante efectivamente producido.

La Sentencia 488/2000, de 21 de noviembre, de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, ha tratado de buscar una solución para evitar esta consecuencia.

Se suscita, en efecto, "... la duda de qué ha de resolverse en aquellos procesos ya concluidos para sentencia donde las partes no han probado ó simplemente no han alegado determinadas situaciones que puedan motivar al Juzgador para fijar libremente el reconocimiento adecuado.

"Algunas opiniones de expertos e incluso alguna sentencia han entendido que en tales casos nada obsta para aplicar el factor de corrección tal y como se refuta en esa tabla V declarado inconstitucional.

"Lo anterior no parece con carácter absoluto, ni razonable ni legítimo puesto que seguir tal camino podría conducirnos a no llegar ó excederse en la pretensión. Obviamente en futuros procesos ya se encargarán las partes perjudicadas de alegar y tratar de probar el alcance del perjuicio para que el órgano jurisdiccional puede fijarlo correctamente, pero para quienes no han tenido esa oportunidad porque no se había producido la declaración de inconstitucionalidad que se comenta hay que adoptar una solución y esa parece que pueda ser la patrocinada por uno de los miembros de esta sección, en reciente resolución de posponer al trámite de ejecución de sentencia la fijación del factor de corrección adecuado. Esta proposición podría ser total o parcial manteniendo el factor de corrección aplicada y permitiendo que el mismo pueda ser incrementado en dicho trámite si se acreditan unos perjuicios mayores que es lo que nosotros patrocinamos...".

La dificultad surge porque en primera instancia se habría reclamado una cantidad concreta en concepto de indemnización por baja o incapacidad temporales, y en ella habría quedado fijado el objeto del debate, que no podría modificarse en fase de recurso.

No cabe, en cambio, a tenor del precepto antes transcrito, servirse de ella para revisar casos ya resueltos en firme.

Se ha suscitado la duda acerca de la posibilidad de conseguir un resultado equivalente partiendo de lo dispuesto en el número 9 del apartado primero del Anexo: "... La indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos...".

Santos Briz (1996) ya había lamentado que se deje "... en penumbra el criterio que los jueces hayan de seguir para apreciar cuándo se trata de esas *alteraciones "sustanciales de las circunstancias"* ...".

Medina Crespo (1997) se sorprende de esta queja, ya que considera, precisamente, que esa denunciada indefinición permite un mayor margen de maniobra al Juez; a condición, cabe añadir, de que motive debidamente su decisión, con argumentos persuasivos.

Justamente, por esta relativa indeterminación del alcance semántico de la fórmula legal, se ha planteado la posibilidad de que una declaración de inconstitucionalidad de todo o parte del trasfondo normativo que sirvió de base a la decisión judicial o a la transacción pueda provocar la revisión de una y de otra.

En caso de transacción, cabría alegar, en contra de la revisabilidad, lo dispuesto en el artículo 1.817 del vigente Código Civil. A su tenor, "... [la] transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el art. 1.265 de este Código. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado...". La interpretación intranormativa permite concluir que el error que permite anular la transacción es el error de hecho (aunque la generalidad de esta afirmación sea discutida entre los civilistas: Gullón, 1964), y difícilmente podría considerarse tal la presuposición de validez de una norma, vigente a tiempo del acuerdo transaccional, y que con posterioridad ha sido declarada nula, por inconstitucional, sobre todo teniendo en cuenta la regla especial contenida en la Ley Orgánica 2/1979, antes transcrita.

Esta conclusión puede utilizarse como argumento comparativo de interpretación intersistemática para desechar

Después de la sentencia 181/2000 del Pleno del Tribunal Constitucional

la posibilidad cuando se trata de un caso de circulación de vehículos automotores, resuelto tanto por transacción como por resolución judicial, ya que la razón decisora es la misma en ambas hipótesis.

La imposibilidad de revisión de la decisión judicial por alteración sobrevenida de las circunstancias parece, pues, sustentarse sólidamente en tres bases:

[a] la regla especial contenida en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;

[b] la interpretación intra e internormativa de la norma establecida por el apartado primero.9 del Anexo, que sugiere que esas circunstancias (al igual que el descubrimiento sobrevenido de daños no tenidos en cuenta al transigir o resolver judicialmente el caso) sean de hecho (aunque no necesariamente referidas al daño corporal, lo que permitiría incluir alteraciones sustanciales en el valor adquisitivo del patrón monetario tenido en cuenta al fijar la cuantía de la indemnización), y no referidas al marco normativo tomado en consideración al decidir el conflicto; y

[c] Aunque proceda del ámbito jurídico penal, la doctrina sostenida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a partir de su Pleno no jurisdiccional, de 30 de abril de 1999, e inmodificada hasta la fecha (véase, a título de ejemplo, la Sentencia 243/2000, de 14 de febrero), acerca de la irrevisabilidad de sentencias firmes por cambio de la jurisprudencia anterior, determinante de la decisión adoptada por aquéllas.

5.4. Valor de la referencia a la irretroactividad de la reforma de la Tabla V del Anexo por Ley 50/1998

En el fundamento jurídico 4 de la Sentencia 181/2000, se recuerda que "... la letra A) de la tabla V, antes transcrita, fue modificada por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en un doble sentido: de una parte, se elimina el límite máximo de dieciocho meses de días de baja, y de otra, en los días de baja sin estancia hospitalaria se introduce la distinción, antes inexistente, de días improductivos y no improductivos, entendiéndose por día de baja improductivo "aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual"...".

Cabría pensar que esta reforma podría privar de sentido a alguna de las dudas suscitadas a los Jueces y Tribunales proponentes de las respectivas cuestiones de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional no lo cree así, argumentando que "... la referida modificación legal, que entró en vigor el 1 de enero de 1999, como establece la propia disposición adicional 15" en su apartado 2, no hace desaparecer ni altera el objeto del presente proceso constitucional en lo que atañe a la redacción del apartado A) de la tabla V del cuestionado Anexo, relativo a las indemnizaciones básicas por incapacidad temporal, pues la citada modificación legal no va acompañada de cláusula expresa de retroactividad que pudiera servir de base para alcanzar conclusión distinta a la señalada...".

La cuestión sobre la retroactividad de la reforma ha sido muy controvertida, tanto en la bibliografía especializada (Fernández Entralgo, 1999-I; Medina, 1999) como en la práctica judicial.

A favor de la aplicación retroactiva de la reforma (solución que ha encontrado buena y extensa acogida por razones de *Justicia material*) se pronunciaron, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Murcia (en acuerdo de 19 de febrero de 1999), la Sentencia 271/99, de 27 de septiembre, de la Sección 2" de la Audiencia Provincial de Madrid; la Sentencia de 4 de mayo del 2000, de la Sección 4" de la Audiencia Provincial de Cádiz; las Sentencias 172/2000, 148/2000, 143/2000 y 136/2000, de 19 y 3 de mayo y 25 y 14 de abril, respectivamente, de la Sección 16" de la Audiencia Provincial de Madrid (todas ellas, siendo ponente la Magistrada Ilustrísima Señora Lamela Díaz); la 31/2000, de 29 de enero, de la Sección 4" de la Audiencia Provincial de Madrid (ponente, la Magistrada Ilustrísima Señora Oliván Lacasta); la 152/99, de 6 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Cantabria; la 55/99; la de 9 de junio, de la Audiencia Provincial de Guadalajara, y la 56/99, de 20 de mayo, de la Sección 2" de la Audiencia Provincial de Córdoba, que se inclina por una aplicación retroactiva limitada.

La invocación de la deuda resarcitoria como deuda de valor es argumento recurrente, al que se añade la consideración de la reforma de 1998 como un mero desarrollo de criterios ya implícitos en las normas anteriores, por lo que, en realidad, no se trataría de un caso verdadero de aplicación retroactiva a hechos ocurridos con anterioridad. Este planteamiento coincide con el propuesto por Medina Crespo (1999).

En otras Sentencia se defiende la irretroactividad de la reforma, invocando la declaración general del artículo 2.3 del Código Civil, tratando la Disposición Adicional 5" de la Ley 50/1998 como una norma cuyo contenido trasciende la pura y simple interpretación de normas anteriores y la actualización legal de las cuantías en ellas establecidas. Así lo entienden las Sentencias 321/99, de 7 de mayo, y 663/99, de 9 de octubre, de la Sección 1" de la Audiencia Provincial de Granada; de 27 de julio de 1999, de la Sección 1" de la Audiencia Provincial de Tarragona; de 23 de julio de 1999, de la Sección 1" de la Audiencia Provincial de Almería; 358/99, de 9 de julio, de la Sección 2" de la Audiencia Provincial de Alicante; 194/99 y 197/99, de 4 y 8 de junio, respectivamente, de la Sección 3" de la Audiencia Provincial de Madrid.

La Sentencia 144/1999, de 10 de junio, de la Audiencia Provincial de Sevilla (ponente, el Magistrado Ilustrísimo Señor de Paúl Velasco) patrocinó, por su parte, una suerte de *"tercera vía"* interpretativa, fraccionando el período de baja temporal en dos secuencias, anterior y posterior a la entrada de la reforma en vigor, y aplicando a cada una la legislación vigente en su momento respectivo.

Sin desconocer el argumento de autoridad que supone el criterio del Tribunal Constitucional, favorable a la irretroactividad de la reforma de 1998, este pronunciamiento, en función de la solución de un problema de naturaleza

estrictamente procesal (aunque relacionado con el fondo del objeto de la duda planteada) resuelve, en realidad, una cuestión previa de legalidad ordinaria, por lo que los órganos jurisdiccionales no se encuentran vinculados por el criterio sustentado por la Sentencia estudiada (Medina, 2000-1, 2000-2).

5.5. En busca de nuevos horizontes

En la Sentencia 181/2000, sin llegar a ser lo que, en el constitucionalismo italiano, se conoce como "sentencia-delegación" (Predieri, 1975; Pizzorusso, 1981), se incita al Poder Legislativo a llevar a cabo reformas que acomoden el Sistema resarcitorio de daños corporales derivados de hechos de la circulación de vehículos automotores a las exigencias constitucionales.

No estaría de más volver la mirada a los vientos que soplan en el entorno de la Unión Europea. Borobia (2000) y Martín Casals (2000) dan cuenta de los resultados de la reunión de juristas y médicos que tuvo lugar en Tréveris, en la Academia Europea de Derecho, el 8 y 9 de junio de este año 2000, a instancia de la Comisión Jurídica del Parlamento Europeo, en la persona de su Vicepresidente Willi Rothley. En ella intervinieron ambos como expertos médico y jurídico respectivamente. Bajo la presidencia de por profesores Busnelli y Lucas, se elaboró una propuesta sobre "La racionalización de la valoración médico legal de los perjuicios no económicos". En ella se contienen sugerencias de gran interés, no sólo en cuanto puedan influir en la Quinta Directiva que se prepara, sino en una posible reforma legislativa española, orientada bien a la corrección de deficiencias apreciadas en el Sistema o, con mayor ambición, a la redacción de una Ley general sobre la responsabilidad civil extracontractual.

En el Congreso de Tréveris, Busnelli (por Borobia, 2000) planteó la conveniencia de que "... exista la armonización de las reglas sobre la indemnización de los daños no económicos dada la anarquía existente en las diferentes experiencias europeas, fruto, entre otros, de la confusión terminológica utilizada; a ella se suma la lotería [la expresión -McIntosh, 1992- ha hecho fortuna] de los criterios de indemnización, criterios que varían por estados, regiones, ciudades y tribunales; se trata, además, de lograr una racionalización de los recursos económicos, de distribuir mejor, sin necesidad de gastar más; se trata, por último, de lograr una racionalización orientada hacia la identidad y la puesta en práctica de principios jurídicos que puedan constituir el verdadero eje en el que se sustente un modelo europeo de indemnización de daños no económicos...".

En la Recomendación se definen los conceptos fundamentales que se manejan en ella. Se evita la referencia al "daño corporal" en favor de "daño a la persona".

Los daños a la persona "... abarcan todos los daños que tengan consecuencias de orden físico y/o psíquico ...".

Y, a continuación, se distingue:

[a] "Perjuicio económico", que "... se refiere a gastos de todo tipo que se han hecho necesarios como resultado del perjuicio a la persona, así como a la pérdida de ingresos o de posibles ganancias...".

[b] Los "daños no económicos" son "... los daños, distintos a los económicos, resultantes del perjuicio a la persona, que pueden ser constatados y explicados médicamente...".

Estos daños incluyen:

[b.1] "... en primer lugar, el daño resultante del perjuicio a la integridad física y/o psíquica en sí ..."; y

[b.2] "... en segundo lugar, distintos perjuicios particulares ...", que "... son aquellas consecuencias del daño a la persona, que se pueden constatar y/o explicar médicamente, pero que no sean estrictamente el perjuicio físico o psíquico...". Incluyen

- El perjuicio estético,
- El perjuicio sexual,
- El perjuicio a las actividades específicas del ocio y
- Los dolores excepcionales.

Tal vez la conceptualización no sea un dechado de método. El eje central debería ser el daño psicofísico (si no se quiere utilizar la expresión "daño corporal") o menoscabo sufrido por una persona en relación con su estado de salud (en sentido amplio) inmediatamente anterior al hecho lesivo.

Partiendo de este concepto básico, cabría distinguir entre perjuicios en bienes de la personalidad (no susceptibles de equivalente económico) diferentes de la integridad y la salud, físicas y psíquicas, algunos de los cuales podrían ser comprobados o, al menos, explicados médicamente; y perjuicios evaluables económicamente derivados del menoscabo psicofísico sufrido o de sus efectos negativos sobre los bienes de la personalidad.

En la Exposición de Motivos que introduce a las concretas propuestas al legislador europeo se proclaman las grandes líneas inspiradoras de las conclusiones de los congresistas.

En sus dos primeros puntos queda claro el alcance de la Recomendación:

"... 1. La protección de la dignidad y la salud humanas debe alentar a la Unión Europea y a los Estados miembros a reconocer el derecho de toda persona que haya sufrido perjuicios como consecuencia de un accidente, a recibir una indemnización específica por los daños no económicos que de éste resulten.

"2. Esta indemnización debe distinguirse de la concedida por las pérdidas económicas y por los daños que no

son susceptibles de ser constatados o explicados médicamente...".

Se limita, pues, el objeto de un proyectado baremo (mixto: médico y jurídico) al ámbito de la compensación del daño corporal o personal en sentido estricto, esto es, al daño biológico (en su acepción amplia, comprensiva de los daños psíquicos y físicos, orgánicos o funcionales) y a sus consecuencias perjudiciales sobre bienes de la personalidad, cuyo equivalente económico no puede establecerse en ausencia del patrón objetivo que proporciona el mercado, del que, por su naturaleza, están excluidos.

En cambio, de acuerdo con una opinión que se extiende en la bibliografía especializada (Pintos Ager, 2000-1), no se amplía a los daños económicos: los daños patrimoniales, materiales, los gastos ocasionados por el daño corporal y el lucro cesante derivado. Estos daños se indemnizan -a tenor de la pretensión resarcitoria de la parte perjudicada- según lo alegado y probado.

Tal vez fuese conveniente, sin embargo, que, desde el punto de vista del Derecho interno, en una futura Ley (general o especial) se proporcionasen pautas para resolver esos "casos difíciles" -por utilizar la terminología de Pintos Ager (2000-1, 2000-2, 2000-3)- que plantea la valoración de los parámetros más aleatorios para la cuantificación del lucro cesante, o la necesidad de concretar los que o sean desconocidos, por falta o insuficiencia de datos, o de valoración conflictiva, como los trabajos doméstico y escolar.

La compensación de los daños no económicos ha de regirse por el principio de igualdad. Un mismo daño, en cuanto tal, ha de ser valorado del mismo modo, cualquiera que sea la persona que lo sufra. "... Las víctimas -se lee en el punto 3 de la Exposición de Motivos- tienen la aspiración a recibir un trato igualitario...".

Y "... el principio de igualdad -continúa- impone una evaluación objetiva de estos daños...".

El sistema resarcitorio propuesto se construye integrando dos baremos distintos, el médico y el que se denomina "de indemnización".

La pericia médica ha de proporcionar la base para la evaluación del daño biológico estricto: el daño psicofísico, orgánico o funcional. "... La ciencia médica proporciona las bases para una evolución objetiva mediante el establecimiento de un baremo médico que evalúa los perjuicios a la integridad física y/o psíquica ..." (Exposición de Motivos, 4). Congruentemente, se define el "baremo médico" como "... un documento que cuantifica en porcentajes los perjuicios a la integridad física y/o psíquica...".

"... [El] médico es el profesional más adecuado para el estudio de la causalidad y de las secuelas ..."; pero es necesario que ese médico, "... encargado de la peritación en esta materia, sea un conocedor de la misma, conocedor de todas las cuestiones que puedan preguntarle, sin que ello excluya que el perito pueda asesorarse de especialistas en las disciplinas médicas necesarias para la emisión del informe o del dictamen pericial. Para garantizar esta cualificación, el grupo de médicos estima conveniente que los peritos evaluadores ostenten una titulación universitaria de estudios especializados en la evaluación del daño corporal..." (Lucas, por Borobia, 2000).

La titulación que ha de exigirse al perito que ha de valorar el daño corporal fue objeto de especial atención en el Congreso, poniéndose en evidencia la pluralidad de opiniones existentes al respecto (Borobia, 2000). Puede haber situaciones sencillas en que basten, para peritar el caso, los conocimientos de un médico no especializado en valoración del daño corporal. Cuestión diferente es que su informe haya de reunir los indispensables requisitos de plenitud, especificación y cientificidad. En otros casos, especialmente complejos, el médico especialista valorador habrá de recurrir a otros especialistas (valoradores o no) en una rama concreta y determinada, para emitir su dictamen.

En cualquier caso, el perito habrá de ajustarse -salvo la excepción prevista para los traumatismos graves- a las pautas establecidas por el "baremo médico".

Es muy discutible la propuesta del profesor Lucas (por Borobia, 2000), a quien no parece inconveniente que el médico "... pueda pronunciarse, en ocasiones, sobre la cuantificación de los perjuicios, situación cada vez más frecuente...". Ciertamente, comienza a ser habitual en la práctica forense española que los médicos especializados en valoración del daño corporal no sólo describan las lesiones padecidas por la víctima e informen sobre su alcance y consecuencias, proponiendo la puntuación que médicamente estimen procedente, sino que añadan la liquidación económica con arreglo a la Tabla correspondiente. Esta segunda parte del informe pericial, que supone aplicación de normas jurídicas, no forma parte de sus competencias, y ha de hacerse por las partes, primero, y, finalmente, por el órgano jurisdiccional que decide el conflicto entre aquéllas.

La pericia ha de versar sobre una serie de daños ("*atteintes*") que han de ser médicamente comprobables o, al menos, explicables. La inclusión de esta última categoría contribuye a resolver una dificultad frecuente en la práctica: la que surge respecto de ciertos daños (como el dolor), de muy difícil, si no imposible, comprobación médica objetiva.

[a] El daño anatómico-fisiológico en sentido estricto, daño a la integridad física o psíquica, constituye el arquetipo del daño corporal. Al baremizarse médicamente se entiende que "... incluye los fenómenos dolorosos y las consecuencias psíquicas normales y limitadas al daño..." (Borobia, 2000).

Este daño ha de ser comprobable y comprobado por el perito médico mediante utilizando los medios de comprobación científica más objetivos y fiables.

[b] El daño anatómico puro, sin repercusión funcional, poco frecuente, y del que son ejemplo típico las cicatrices, bastará con que sea descrito médicamente. Ciertamente, "... una buena descripción clínica y topográfica, acompañada eventualmente de fotografías desprovistas de efectos especiales, pueden ser el mejor método pericial en estos

casos..." (Borobia, 2000). Es muy frecuente que el médico valorador se extienda a calificar el perjuicio estético inherente a este daño. Semejante estimación excede de lo estrictamente médico. El juicio estético tiene un contenido muy complejo, que incluye referencias culturales y ambientales. Sin embargo, el perito médico podrá proporcionar información valiosa sobre el grado de perceptibilidad de una cicatriz, o sobre la vivencia de su menoscabo estético por la persona perjudicada.

[c] El daño psicológico, tanto el causado directamente por el hecho lesivo como el que sea consecuencia de una complicación de carácter somático, ha de ser valorado siguiendo las mismas pautas que el anatómico-fisiológico.

[d] El daño subjetivo puro residual consecuencia de un traumatismo comprobado, de escasa o nula repercusión funcional, es descrito médicamente como lógico y frecuente en ese caso, pero no es objetivable.

Se prestó especial atención a los llamados "perjuicios particulares" ("*préjudice d'agrément*", "*danno alla vita di relazione*", "*danno assistenziale*", "*loss of expectation of life*", "*physical inconvenience and discomfort*"); dimensiones del daño corporal que se han ido descubriendo a medida que se profundizaba en sus problemas. En definitiva, todos ellos representan facetas de la pérdida de calidad de vida consecuencia del daño biológico (anatómico o funcional), y se ha creído conveniente reducirlos a una lista taxativa para frenar su imparable multiplicación en los últimos años, que ya fue objeto de crítica -con su chispa de ironía- por De Ángel Yáñez (1993).

La lista incluiría

- el perjuicio estético,
- el perjuicio sexual,
- el perjuicio a las actividades específicas de ocio y
- los dolores excepcionales, contando con que "... los dolores o padecimientos estándar ... ya se hallan incluidos dentro e la valoración médica del daño anatómico-funcional..." (Martín Casals, 2000).

Estos perjuicios específicos habrían de estar tan probados médicamente de forma objetiva como el daño anatómico-fisiológico o el daño psicológico (Borobia, 2000).

Esta afirmación habrá de matizarse.

El perjuicio sexual directo (excluyendo, pues, el indirectamente causado a la pareja de la víctima) puede ser inherente a un daño anatómico-fisiológico o a un daño psicológico, en cuyo caso, en buena lógica, debería entenderse embebido en éste. Sólo sería objeto de valoración como concepto dañoso independiente cuando no sea consecuencia necesaria de tales daños.

Nótese que estas pautas valorativas se contraen a la pericia médica. La técnica de puntuación a efectos indemnizatorios puede ser muy diversa, asignándola dentro de unos márgenes (u "*horquilla*") amplios, o desglosando, al puntuar el daño, según haya producido, o no, perjuicio sexual.

La pérdida de capacidad de disfrutar de la vida, cuando no es un daño psíquico inherente al anatómico-fisiológico o a otro psicológico, es un perjuicio psicológico independiente que, como tal, ha de ser comprobado objetivamente. No debe confundirse con la repercusión que alguno de esos otros daños tiene para la realización objetiva de determinadas actividades de recreo practicadas habitualmente por la víctima. Este extremo sería objeto de una pericia médica objetiva complementaria, que habrá de poner en relación el tipo de daño padecido y el contenido de la actividad que se alega impedida o restringida por el padecimiento de aquél.

Los dolores extraordinarios son un caso de daño subjetivo puro que, como queda expuesto, pueden ser explicados, que no objetivamente comprobados, por la pericia médica; y el perjuicio estético implica un juicio cultural, ajeno a la Medicina.

"... [La] ciencia médica -escribe Martín Casals (2000)- no posee ningún instrumento real para medir ese tipo de daños y ... por lo tanto, lo único que puede hacer es apreciarlo y, si el juez así lo solicita, valorarlo de acuerdo con una escala...", cuya cientificidad y objetividad puede ser, en definitiva, menor de la que se pretende. En efecto, convendrá no olvidar que esas escalas de pretendida objetividad científica no hacen sino traducir opiniones generalizadas, en términos de experiencia común equivalentes a las que puede hacer una persona no experta.

La pericia podrá, en cambio, aportar bases científicas para hacer esa valoración. Sirvan de ejemplo los estudios -a efectos de ponderación el perjuicio estético- sobre la perceptibilidad de determinadas secuelas de acuerdo con la zona del cuerpo en que se localicen (teniendo en cuenta las direcciones de mirada de un observador promedio), y su carácter estático o dinámico; o los datos estadísticos de frecuencia e intensidad de cierto tipo de dolores, obtenidos sobre trabajos de campo fiables, realizados en casos no sospechosos de estar sesgados por un deseo de ganancia.

El "baremo médico" -de acuerdo con el punto 4 del apartado B) de la "Recomendación"- "... establecería el número de puntos correspondiente a cada porcentaje de perjuicio a la integridad física y/o psíquica, teniendo en cuenta la edad de la persona y la importancia del porcentaje..."

Inevitablemente, en este baremo "... se tendrá que establecer una jerarquía de la depreciación de los distintos segmentos de un órgano o de una función, proponiendo ... unos índices básicos (*taux pivots*) para las situaciones en las que existan unas secuelas características; posteriormente, se intentará, aunque resulte difícil, jerarquizar el valor de los órganos y de sus funciones. Lógicamente, los índices básicos, tendrían un carácter convencional..."

Normas especiales proporcionarán pautas para valorar el daño en caso de secuelas múltiples o de secuelas

sinérgicas y no sinérgicas.

En principio, este "baremo médico" sería de obligada utilización por el perito valorador. Excepcionalmente "... no se aplicaría de manera obligatoria cuando el porcentaje de perjuicio a la integridad física y/o psíquica superase el 70 %..." (punto 6 del apartado B de la Recomendación).

Esta excepción para el caso de traumatismos graves fue objeto de polémica en el Congreso (Borobia, 2000; Martín Casals, 2000). La desvinculación del baremo a partir de un 70 % de menoscabo psicofísico (dintel finalmente reconocido como pura hipótesis de trabajo, pendiente de fijación definitiva) se justificó por la necesidad de enjugar el agravio comparativo que podría producirse entre el tratamiento (relativamente sobrevalorado, para garantizar unos mínimos indemnizatorios equitativos) de las pequeñas secuelas en relación con las de gran entidad, y la dificultad de establecer diferencias relevantes entre secuelas de diferente gravedad cuando todas ellas se encuentran en el tramo más alto de porcentaje de menoscabo psicofísico (Borobia, 2000). Con gran perspicacia, Martín Casals (por Borobia, 2000) advirtió que la radicalidad de la desvinculación podía conducir a resultados perjudiciales para el "gran incapacitado". Tras las intervenciones de los profesores Borobia y Lucas, pareció quedar claro que se trataba de que el médico valorador pudiera rebasar los topes máximos baremados para acomodar la puntuación final a la realidad del daño sufrido por la víctima, aunque el texto final sigue adoleciendo de una indeseable ambigüedad.

Sobre el resultado de la aplicación del "baremo médico" operaría el llamado "baremo de indemnización", definido como "... un documento que permite atribuir un valor en dinero al porcentaje de perjuicio a la integridad física y/o psíquica...".

Se distingue entre daños anatómo-fisiológicos y psicológicos, y otros perjuicios, los denominados "particulares".

Los primeros, en cuanto comprobables médicamente con carácter objetivo, serían valorados mediante la asignación de "... un número de puntos que correspondería a cada porcentaje de perjuicio a la integridad física y/o psíquica, teniendo en cuenta la edad de la persona y la importancia del porcentaje...".

Con gran realismo, se prevé la posibilidad de "... introducir un margen de adaptación judicial del monto obtenido por la aplicación del baremo, dentro de un límite de más o menos el 20 %, para tener en cuenta las particularidades del caso...".

La imposibilidad de comprobación médica objetiva de los "perjuicios particulares" conduce a darles un tratamiento no menos particular. Cada Estado podría fijar "... catálogo que previera para cada categoría de estos perjuicios, un mínimo y un máximo de indemnización...".

Partiendo de estas premisas, el Congreso propuso al legislador europeo "... contemplar una directiva que tenga por objetivo la armonización de las normas aplicables en los Estados miembros a la indemnización de los daños no económicos que resulten de un perjuicio a la persona como consecuencia de un accidente de tráfico ...".

Los Estados miembros deberían aplicar los baremos médico y de indemnización en la forma establecida en la directiva.

Cada estado miembro tendría, en cambio, competencia para fijar los criterios de equivalencia económica del punto; la posibilidad de adecuación judicial (hasta un máximo de un 20 %, de más o de menos) de la indemnización fijada los mínimos y máximos de indemnización de los "perjuicios particulares".

Además el Congreso consideró "... deseable que los Estados miembros ampliases el ámbito de aplicación de estas normas a todos los perjuicios a la persona resultantes de otras causas ..."; algo que ya está ocurriendo en la práctica judicial española en relación con el Sistema resarcitorio de 1995-1998.

Aun cuando se trate de una mera recomendación de autoridad científica, estos criterios deberían ser tenidos en cuenta al afrontar una reforma de las vigentes normas en materia de responsabilidad civil, en general, y de la derivada de hechos de la circulación de vehículos automotores, en particular.

6. El extraño caso de la Sentencia 244/2000, de 16 de octubre, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional

Al leer los antecedentes, se despierta rápidamente un vivo interés, porque parece que se va a afrontar la posible inconstitucionalidad de la Tabla I, en cuanto se interpreta que fija taxativamente la lista de categorías de personas legitimadas para demandar una indemnización por causa de muerte, y, entre ellas, no se menciona a los sobrinos del fallecido; y sobrinas de la difunta eran las demandantes de amparo, quienes sostienen que "... existían lazos de cariño y afecto entre ... [ésta y aquéllas] a pesar de no convivir juntas y que, en consecuencia, no puede afirmarse la ausencia de daño moral por la muerte de la tía ...".

La Audiencia Provincial había desestimado la pretensión de las sobrinas razonando que, "... de conformidad con la nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Ley 30/1995, de 8 de noviembre), los sobrinos de la víctima no figuran entre los grupos de familiares a los que el Anexo de la misma declara beneficiarios de las indemnizaciones que regula. El fundamento jurídico primero de dicha Sentencia declara: «los sobrinos de la víctima no figuran en ninguno de los cinco grupos de familiares relacionados en el referido anexo, [por lo que] debemos entender que en principio no tienen la condición de beneficiarios de indemnización alguna, con motivo del fallecimiento de su tía en accidente de circulación, es decir, que no se establece legalmente en su favor una cuantificación económica del perjuicio sufrido por la pérdida del familiar, entendida ésta como un dejar de existir, desapareciendo la

relación parental y los lazos de cariño, que, debe presumirse conlleva. Así la Ley a la que estamos vinculados, no establece en favor de los sobrinos de la víctima por el mero hecho de serlo ninguna indemnización y por ello, no habiéndose acreditado aparte de los gastos de sepelio que como consecuencia del fallecimiento de la víctima hayan sufrido un daño o perjuicio cuantificable no podrá establecerse en su favor indemnización por importe de 150.000 ptas. concedida por la sentencia, puesto que no existe apoyatura legal para ello. En consecuencia, procederá la estimación del recurso dejando sin efecto las referidas indemnizaciones, al tiempo que procede desestimar el recurso en cuanto los gastos derivados del sepelio de la víctima, puesto que con independencia del efectivo abono de los mismos a la empresa funeraria, resulta evidente que ha nacido la obligación de pagar la factura y en consecuencia son indemnizables, previa acreditación de su pago por parte de aquél o aquéllos que los satisfagan, y en periodo de ejecución de sentencia».

"En el fundamento jurídico segundo se añade:

"»Por lo que se refiere a la indemnización solicitada en favor de los sobrinos deberá rechazarse tal y como se ha razonado en el Fundamento precedente puesto que no tienen la consideración de perjudicados en el anexo de la Ley 30/1995 y en el caso concreto no se ha acreditado la producción de perjuicios a los sobrinos distintos de los gastos de sepelio reclamados...»...".

El Tribunal Constitucional reconoce que "... las ... tachas de inconstitucionalidad en relación con la exclusión de ciertos grupos de familiares del elenco de beneficiarios posibles de las indemnizaciones fijadas mediante baremación en la Ley 30/1995 no ha sido objeto de consideración por nuestra STC 181/2000, de 29 de junio. Por consiguiente, la doctrina sentada en la misma resulta sólo de indirecta aplicación al caso...". La curiosidad de lector de la resolución sube al máximo pero bien pronto quedará chasqueado. El Tribunal Constitucional continúa: "... Ahora bien, el Ministerio Fiscal sostiene en sus alegaciones que el fundamento de la denegación de la indemnización en el caso aquí controvertido no reside en el hecho de la aplicación automática de la Ley 30/1995, sino en la falta de acreditación en el proceso por parte de los recurrentes de los daños o perjuicios indemnizables, más allá de los gastos del sepelio, respecto de los cuales se les concedió indemnización. En consecuencia, con carácter previo al examen de las vulneraciones alegadas procede analizar si, como advierte el Ministerio Fiscal, el fundamento de la decisión judicial impugnada radica o no en la aplicación automática de la Ley 30/1995.

"... Pues bien, ha de compartirse el razonamiento del Ministerio Fiscal en el extremo señalado, pues de la lectura de los párrafos de los fundamentos jurídicos primero y segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, de los que se ha dejado constancia en el antecedente segundo de esta Sentencia, resulta que, ciertamente, el fundamento de la decisión judicial impugnada no reside sólo ni fundamentalmente en la exclusión de los sobrinos del elenco de perjudicados con derecho a indemnización conforme al Anexo, tabla I (Indemnizaciones básicas por muerte) de la Ley 30/1995. Como puede comprobarse, la decisión de la Audiencia Provincial se sustenta en la idea de que, en principio, «los sobrinos de la víctima no figuran en ninguno de los cinco grupos de familiares relacionados» en el citado Anexo, por lo que «no tienen la condición de beneficiarios de indemnización alguna ... por el mero hecho de serlo ...», de forma que «no se establece legalmente en su favor una cuantificación económica del perjuicio sufrido por la pérdida del familiar, entendida como un dejar de existir, desapareciendo la relación parental y los lazos de cariño que, debe presumirse, conlleva». Pero también sostiene que, no cabiendo legalmente esa indemnización automática basada en la presunción legal del perjuicio por la pérdida del familiar, hubiera sido posible indemnizar a los sobrinos si se hubiera acreditado en el proceso que el fallecimiento de su tía les había ocasionado un daño o perjuicio cuantificable. Por ello, la Sentencia les concede como indemnización la correspondiente a la cuantía de los gastos de sepelio, en cuanto se acredite en ejecución de Sentencia haber satisfecho su pago, y, por ello, les niega, al mismo tiempo, la indemnización por otros conceptos al no haberse probado «que como consecuencia del fallecimiento de la víctima hayan sufrido daño o perjuicio cuantificable» ajeno al conectado con el pago de los gastos del sepelio.

"Se trata, en consecuencia, de una interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Burgos que no puede estimarse vulneradora de ninguno de los derechos fundamentales alegados. En primer término, no resulta cierto que se haya negado toda indemnización a los sobrinos por el hecho de no formar parte del elenco de los parientes considerados perjudicados con derecho a la indemnización en aplicación automática de la Ley 30/1995, pues, como acaba de señalarse, se les concede una indemnización para poder resarcirse de los perjuicios económicos ocasionados por el fallecimiento de su tía, si se acredita que pagaron los gastos del sepelio. De otra parte, el fundamento de la decisión de no concederles indemnización por otros conceptos reside en no haber acreditado que el fallecimiento de su tía les haya ocasionado otros daños o perjuicios cuantificables económicamente. En consecuencia, no puede sostenerse que la resolución impugnada haya incurrido en la discriminación prohibida por el art. 14 CE, pues no niega la indemnización por razón de las personas que la solicitan, sino por no considerar probado el presupuesto del que podría derivar el derecho a ser indemnizadas, esto es, un daño o perjuicio económicamente evaluable..."

La irrupción de un nuevo concepto de daño constitucional, a saber, los "... daños o perjuicios cuantificables económicamente ..." causados por el fallecimiento de una persona allegada, cuya prueba es presupuesto condicionante de la obtención de la indemnización por causa de su muerte, relacionándolos, para colmo, con los gastos de entierro y funeral, puede sumir al intérprete en la perplejidad. El daño moral estricto generado por esa muerte no es "cuantificable económicamente", porque es imposible fijar objetivamente su equivalente pecuniario, aunque nada impida que se asigne, a quienes sufren el "doloroso vacío" por la pérdida de la persona querida, una compensación dineraria. Sin

Después de la sentencia 181/2000 del Pleno del Tribunal Constitucional

embargo, resultaría poco razonable circunscribir el contenido de la indemnización de las personas no incluidas expresamente en la Tabla I, pero asimilables a las que sí lo están, a los perjuicios patrimoniales (gastos y lucro cesante), por lo que parece que la referencia del Tribunal Constitucional ha de tenerse como una expresión desafortunada, y concluir que lo importante es retener que se denegó la indemnización, primero, y el amparo, después, porque las sobrinas no probaron cumplidamente que mantenían con su difunta tía una relación de afecto equivalente a la que legalmente se presupone en otras categorías de familiares.

En definitiva, la Sentencia poco aclara, aunque sugiere que, de haber probado esa relación afectiva habrían tenido derecho a una indemnización.

7. Miscelánea. La Sentencia 37/2001, de 12 de febrero, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Excurso sobre la cuantía de la indemnización asignada a los padres de la víctima en caso de fallecimiento

La lectura de los primeros antecedentes de hecho del fallo proporcionan buena información sobre el caso:

"... El día 27 de mayo de 1997 un autocar conducido por don Santiago Carrera Alonso, asegurado en la sociedad recurrente Alba Compañía General de Seguros, S.A. (en adelante Alba, S.A.), colisionó con un ciclomotor conducido por don Francisco Gil Regueiro que, a consecuencia de la colisión, resultó muerto. Por denuncia de los padres y la hermana del fallecido se incoó por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo el juicio de faltas número 418/97, en el que recayó Sentencia el 11 de diciembre de 1997. En dicha Sentencia se condenó al conductor del autocar como responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia con resultado de muerte a la pena de un mes de multa con una cuota de quinientas pesetas diarias, así como a indemnizar a los padres y a la hermana del finado en la cantidad de 22.530.000 pesetas, y 3.973.000 pesetas, respectivamente, declarando la responsabilidad civil directa de la recurrente y la subsidiaria de la sociedad Autocares La Florida, S.A.

"... En la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción se justificó el importe de las indemnizaciones de la siguiente forma: «En cuanto al total a percibir por fallecimiento, ésta debe entenderse como una cantidad total, no la misma a cada cónyuge, con independencia de entender que dado lo tremendamente escaso de la indemnización señalada, inferior incluso a la que en su momento se señalaba como mínimo del seguro obligatorio, dadas las circunstancias de edad, posibilidades laborales, único hijo varón, único hermano..., se aplique un factor de corrección del 15 por 100. En el caso de los padres y hermana, lo que hace un total de 22.530.900 en el caso de los padres, y 3.973.200 en el caso de su única hermana».

"... Contra esta Sentencia la sociedad Alba, S.A., formuló recurso de apelación en el que, tras alegar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, impugnó las cantidades fijadas por el Juzgado de instancia, por considerar que no estaban comprendidas dentro de los límites impuestos por la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, de acuerdo con el baremo establecido e incorporado a dicha Ley por la Ley 30/1995, de Ordenación del Seguro Privado. Partiendo del carácter vinculante del baremo de indemnizaciones contemplado en el anexo de dicha Ley, por lo dispuesto en el art. 1.2 de la Disposición adicional octava, y alegando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, en relación con el 120.3 CE, la sociedad recurrente consideraba que la Sentencia de instancia no estaba debidamente motivada, en el sentido de que no le permitía conocer el sometimiento del Juzgador al imperio de la Ley y del Ordenamiento jurídico en general, como garantía contra la arbitrariedad, ni por lo tanto podía servir para lograr la convicción de las partes sobre la corrección de la resolución judicial.

"... El conocimiento del recurso de apelación correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia de Pontevedra que, tras los trámites oportunos, dictó Sentencia con fecha 2 de mayo de 1998. En lo que se refiere a la impugnación de las cantidades fijadas por el Juzgado de instancia, la Sala confirmó la Sentencia con la siguiente argumentación: «En cuanto a la afirmación que el baremo, recogido en el anexo de la Ley 30/1995 tiene carácter vinculante, no es correcta tal afirmación ya que el juez que resuelve, atendiendo a los medios de prueba, que le proporciona, la inmediatez en el juicio, edad del fallecido, posibilidades de ayuda familiar en el futuro, valorando todas estas pruebas, determina según su criterio la indemnización a percibir, que en este caso, es correcta, y se encuentra en su conjunto dentro de los baremos, con facultades judiciales de decisión con independencia de lo marcado en estos, por lo que es procedente desestimar el recurso de apelación formulado, y confirmar la apelada, por su propia fundamentación al estimar correctas y adecuadas las cantidades fijadas en la Sentencia que se apela, y atendiendo también al principio de la culpa en la realización del resultado dañoso».

"... La compañía recurrente considera que los órganos judiciales han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley. Con respecto a la primera lesión, considera la recurrente que ninguno de los órganos judiciales ha observado lo dispuesto en la Ley 30/1995, por lo que la resolución judicial que se aparta de lo preceptuado en ella ha de considerarse insuficientemente motivada, no sólo porque no ofrece una exhaustiva descripción del proceso intelectual del Juzgador que ha llevado a decidir en un determinado sentido, sino porque omite cualquier razonamiento sobre el modo de calcular las indemnizaciones, máxime cuando el art. 1.2 de la Disposición adicional octava de la mencionada Ley 30/1995 obliga a valorar la indemnización de modo igual y tasado para todas las víctimas. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley proclamado en el art. 14 CE, considera la sociedad recurrente que al haberse separado los órganos judiciales de la aplicación del baremo, se cumplen los dos requisitos fundamentales exigidos por nuestra doctrina: la identidad de

supuestos y la aplicación desigual, sin causa razonable, fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso. En consecuencia, la sociedad Alba, S.A., interesa se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley y, consecuentemente, la nulidad de las resoluciones impugnadas, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictar la primera Sentencia...".

En el fondo del recurso de amparo late, como finalmente pone al descubierto la Sentencia 37/2001, un conflicto de interpretación de legalidad ordinaria.

De acuerdo con las cifras manejadas en el grupo familiar IV de la Tabla I del "Anexo" a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, los padres tendrán derecho a una indemnización de once millones de pesetas, si la víctima no rebasaba los sesenta y cinco años, y de ocho millones de pesetas, si pasaba de esa edad, siempre que conviviesen con la persona fallecida. Faltando esta convivencia, las cantidades se reducen a ocho millones y seis millones de pesetas, respectivamente.

Se produce una dificultad interpretativa a la hora de discernir si las sumas respectivas se atribuyen a ambos padres como un conjunto, para su distribución igualitaria entre ellos, o a cada padre individualmente.

El uso del plural en el correspondiente epígrafe inclinaría por el primer término de la opción; y resulta especialmente convincente el argumento propuesto tempranamente por Medina Crespo (1997, 2000): a pie de tabla, la nota (5) establece que, en el caso estudiado, "... si concurriesen uno [de los padres] que conviviera y otro que no conviviera con la víctima, se atribuirá a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto ...". La regla carecería de sentido si la atribución de indemnizaciones fuese individual.

Sin plantearse problemas, aplican esta regla las Sentencias 243/98, de 10 de diciembre de 1998, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de León, la 1/99, de 15 de enero de 1999, de la Audiencia Provincial de Murcia, y la 137/99, de 19 de julio de 1999, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cantabria.

De este parecer es, también, la Sentencia de 20 de enero de 1999, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Burgos. Argumenta que, dentro de la Tabla I del "Anexo", se contiene el Grupo IV, que leva como "... epígrafe «víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes. Padres» estableciendo distinto importe indemnizatorio según que exista o no convivencia con dichos progenitores. Para el caso de que la convivencia concorra respecto de uno solo de los progenitores y no de ambos, el Baremo dispone que se asigne a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto, es decir, distribuye el total de la indemnización, a partes iguales, entre ambos progenitores presumiendo sin duda que el daño moral se produce con independencia de que exista o no convivencia. Ahora bien, el Baremo valora de forma diferente, como ya se ha dicho, dicho daño moral puesto que para el caso de convivencia concede una cantidad mayor que para el supuesto de que dicha circunstancia no concorra optando por indemnizar a cada progenitor en la mitad de la cuantía que le corresponda según la correspondiente tabla. Ello indica que el Baremo individualiza las indemnizaciones respecto de cada progenitor razón por la cual, en ausencia de uno de los progenitores, el superviviente ha de resultar indemnizado en la mitad de la cuantía que figure en su respectivo concepto que, en el presente caso, es el de progenitor conviviente con la víctima...".

Para la Sentencia 238/99, de 30 de julio de 1999, de la Audiencia Provincial de Orense, "... [planteándose] ... si la indemnización legalmente prevista en el Grupo IV de la Tabla I, por perjuicios morales en favor de los «Padres», convivientes con el hijo fallecido (once millones de pesetas), ha de ser percibida en su integridad por el cónyuge sobreviviente, cuando el otro progenitor ha fallecido con anterioridad al siniestro; o bien, si solo le corresponde percibir su mitad, por venir atribuido el 50 por 100 de la indemnización a cada uno de los padres. Se estima, esta última tesis, mas acorde con los términos literales de la norma, que se refiere a ambos padres convivientes con la víctima, como perjudicados, en plural, asignándole una cantidad total de once millones de pesetas; lo que constituyen un límite cuantitativo insoslayable, y que necesariamente habría de sobrepasarse, si se entendiese que cada uno de ellos era preceptor de tal cantidad. Conduce a tal conclusión la aclaración contenida en el epígrafe (5), en tanto establece que «si concurriese uno que conviviera y otro que no conviviese con la víctima, se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto». Y si ello es así, la circunstancia de que uno solo sea el sobreviviente, no supone un incremento del perjuicio por razón del siniestro ...".

Las Sentencias 131/97, de 23 de octubre de 1997, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Murcia, y 356/99, de 2 de julio de 1999, de la Audiencia Provincial de Valencia, parece del mismo criterio.

Para Xiol (1997), en cambio, "... [la] asignación de la mitad de la indemnización a cada uno de los padres ... no parece procedente cuando sólo viva uno de ellos, que debe percibir el total ...".

Así lo entiende también la Sentencia 292/1998, de 19 de junio de 1998, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, que critica la "... conclusión a la que dicho juzgador llega de que en caso de fallecimiento de un descendiente, el ascendiente viudo debe ser equiparado al ascendiente que no convive con su cónyuge y percibir solo el 50% del montante señalado a la indemnización procedente por la muerte del descendiente común ...". "... Tal interpretación del juzgador de instancia -sostiene- no debe estimarse correcta; cuando, para los casos de muerte de una persona de cuyos ascendientes uno convivía con ella y el otro no, señala el Anexo que cada ascendiente percibirá el 50% de la indemnización, lo que la norma pretende es que la convivencia no sea el módulo único que legitime como beneficiario de la indemnización a un ascendiente, y que ambos perciban la mitad porque el dolor del no conviviente puede resultar tan atendible como el del conviviente; pero esa discusión del 50% carece de sentido en caso de que la víctima del suceso sea huérfano de padre o madre, sobreviviendo sólo uno de esos dos ascendientes, pues en este caso,

Después de la sentencia 181/2000 del Pleno del Tribunal Constitucional

el contacto del ascendiente de la víctima con ésta hay que presumir que fue más intenso que lo hubiere sido de vivir también el ascendiente premuerto, siendo esa mayor intensidad de contacto, esa mayor interdependencia, la que justifica que el ascendiente sobreviviente perciba la totalidad de la indemnización concedida a esa grado de parentesco.

"Si en el cap. I del título VII del libro primero de Código civil la patria potestad se concibe como una facultad (derecho-deber) compartida entre padre y madre que sin embargo se concentra por completo en el sobreviviente cuando alguno de ellos fallece, idéntica concentración puede y debe entenderse analógicamente procedente cuando, con independencia de la mayor o menor fortuna de expresión de una Resolución administrativa que constitucionalmente no puede invadir las atribuciones judiciales de señalar indemnizaciones en los asuntos de su competencia, el hijo muere y deja como único miembro al otro extremo de la relación paterno-filial de ruptura indemnizable a uno sólo de sus ascendientes.

"Procede pues acceder así a la pretensión de la apelante de que le sea satisfecha la totalidad de la indemnización que señala la tabla para fallecimiento de un descendiente ...".

Sigue esta misma orientación la Sentencia 496/98, de 6 de mayo de 1998, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, recordando que "... hay que atender al patrimonio familiar o unidad familiar con independencia del prefallecimiento de uno de los cónyuges, pues en caso contrario se estaría gravando aún más dicha pérdida...".

La Sentencia 498/99, de 25 de septiembre de 1999, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Lleida, ante la pretensión de que se redujese a la mitad la indemnización reconocida a la madre de la fallecida, alegando que, habiendo premuerto el padre y no existiendo entre ambos padres derecho de acrecer, el fallecimiento de la hija solamente daría derecho a que la madre superviviente percibiera el cincuenta por ciento de la indemnización prevista, argumenta que esta pretensión "... no puede prosperar habida cuenta de que en dicha disposición no se efectúa distinción alguna (como si se hace cuando se refiere a los abuelos o a los hermanos), por lo que la mención a «padres» debe entenderse efectuada y la indemnización reconocida a ambos o al que de los dos sobreviva, por lo que la sentencia fijó correctamente dicha cantidad...".

Las Sentencias 131/97, de 23 de octubre de 1997, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Murcia, y 356/99, de 2 de julio de 1999, de la Audiencia Provincial de Valencia, parece del mismo criterio.

Lo comparte también la Sentencia 130/2000, de 10 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo; por entender, argumenta, "...que en la Tabla I, Grupo IV del baremo, relativa a la víctima sin cónyuge ni hijos pero con ascendientes, la indemnización a los «padres» no debe ser reducida a la mitad por ser uno solo el progenitor existente -en este caso la madre, viuda-, a quien correspondería según su tesis, el importe total que hubiera correspondido a ambos.

"La Sala de instancia resuelve ya esta cuestión con acertado criterio y en términos que esta Sala hace propios: En este punto, y aceptado que concurrió convivencia, se ha planteado el problema de cómo ha de entenderse la expresión «padres» a la hora de concretar el monto de la indemnización. Pues bien, en principio, el plural de la expresión alude a la concurrencia actual de ambos. Pero es que, además, el propio baremo, en la nota (5) que acompaña a ese término, divide la cantidad que señala entre los «padres», en el supuesto de que, viviendo ambos, sólo uno lo hiciera con la víctima.

"Siendo así, es evidente que el baremo no determina -por impropia que resulte esta forma de hablar, tratándose de personas- el «valor» abstracto a efectos indemnizatorios del fallecido, sea quien fuere el legitimado como beneficiario, sino que asigna quien fuere el legitimado como beneficiario, sino que asigna percepciones económicas en función de la supervivencia de determinadas personas y del carácter de la relación preexistente de aquél con ellas. Es así como hay que atender a este parámetro -que es el legal- para fijar la cantidad resultante. De modo que, en este caso, sobreviviendo a la víctima únicamente la madre, le corresponde como indemnización la mitad de lo que la Ley prevé para cuando hubieran sobrevivido los -es decir, ambos- «padres». Es lo que se infiere también de una inteligencia sistemática del texto, fruto de poner esta regulación en relación con la relativa a los hijos y los abuelos..."

La Sentencia 1357/2001, de 5 de julio, también de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, invoca la anterior, como precedente, y, tras profesar la doctrina de la vinculación del Sistema legal, acatando el criterio del Tribunal Constitucional, razona de este modo:

"... Examinando la Tabla I, indemnizaciones básicas por muerte, se observa que en el Grupo I -víctima con cónyuge-, en el Grupo II -víctima sin cónyuge y con todos sus hijos menores-, y en el Grupo III -víctima sin cónyuge y con todos sus hijos mayores-, se determina lo que corresponde "a cada padre con o sin convivencia con la víctima", siendo en el Grupo IV -víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes- donde se cita genéricamente a los "padres", distinguiendo según convivieran o no con la víctima.

"Hay quien entiende que de los términos literales de la norma, en plural, deriva que la misma se refiera a ambos padres; mientras que otros atienden a la idea de unidad familiar y patrimonial, con independencia del prefallecimiento de uno de los cónyuges, pues en caso contrario se estaría gravando aún más dicha pérdida.

"La ya citada nota (5) que acompaña a la palabra "padres" en la que se establece que si concurriesen un padre que conviviera y otro que no conviviera con la víctima, se asignará a cada uno de ellos el cincuenta por ciento de la

cuantía que figura en el respectivo concepto, puede dar luz a la cuestión.

"Ya que siguiendo con lo que en ella se dice, si concurrieran los dos padres no convivientes con la víctima, de forma separada entre sí, a cada uno de ellos le correspondería el cincuenta por ciento de la cuantía total.

"Igualmente, si los dos padres convivieran con el hijo fallecido, pero con separación de bienes de hecho o de derecho, también la cantidad total asignada se dividiría entre ellos a partes iguales; lo que nos conduce a apreciar en la norma examinada una idea individualizadora de las indemnizaciones.

"Como señala un sector de la doctrina, el acrecimiento de la indemnización vacante por premoriencia de uno de los padres responde a una mentalidad sucesoria en cuanto evoca una cuota que se divide luego por cabezas entre los que componen el grupo o la estirpe.

"Pero, añaden, el Derecho de Daños es un Derecho de perspectiva individualista. El perjudicado por el fallecimiento de una persona no adquiere el derecho a la indemnización en concepto de sucesión, sino como resarcimiento y compensación del perjuicio sufrido. Es decir, como víctima indirecta por fallecimiento de la víctima directa...".

En el caso resuelto por la Sentencia 37/2001, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, el Juzgador en primera instancia había optado por atribuir la cantidad establecida en el Grupo IV de la Tabla I a cada uno de los progenitores, sin motivar específicamente su opción interpretativa; y, además, parece haber aplicado un índice corrector aumentativo por perjuicios económicos al margen de las reglas legales fijadas al efecto, atendiendo sólo a criterios "*de Justicia material*" (cuya invocación, en más de un caso, encubre la entronización del más puro subjetivismo judicial), dada la cicatería de la cantidad legalmente correspondiente, factor que también subyace, aparentemente, en el modo de entender la norma que asigna la indemnización básica.

En definitiva, pues, las circunstancias del caso han conducido a una aplicación hartamente discutible de los preceptos determinantes del resarcimiento correspondiente a los padres de la persona fallecida.

La Audiencia Provincial, crítica la Sentencia 37/2001, "... parte de que no es obligado para el Juez de instancia ajustarse al sistema de baremación legal, pero, a renglón seguido, afirma que se trata de una resolución que, en su conjunto, se encuentra ajustada a dicho sistema ...". En realidad, la Audiencia Provincial ni siquiera se plantea problemas de interpretación, porque, partiendo del carácter no vinculante del Sistema, concluye que, si al Juzgador de instancia le pareció equitativa la cantidad concretada en su sentencia, no encuentra objeción alguna que oponer a su criterio, siempre desde el punto de vista de la "Justicia del caso concreto".

Tras descartar la atendibilidad de los argumentos fundados en la vulneración de los derechos fundamentales a un trato jurídico igual (a falta de cita de un precedente contradictorio) y a la tutela judicial efectiva, así como la objeción de falta de motivación, el Tribunal Constitucional pone de manifiesto la inconsistencia de la demanda de amparo, puesto que "... tal como resulta de las actuaciones judiciales, tanto el Ministerio Fiscal como la representación de los perjudicados pretendieron en el juicio de faltas la condena de la compañía aseguradora partiendo de las cantidades resultantes de la indemnización por muerte contempladas en el sistema de baremación legal, con la diferencia de que mientras el Ministerio Fiscal consideraba que no podía acumularse la cantidad establecida para cada uno de los progenitores del fallecido, la acusación particular partía de la misma cifra pero de modo acumulativo, es decir pretendía el pago de la cantidad determinada en los baremos para cada uno de ellos. Pues bien, como resalta el Ministerio Fiscal, el órgano judicial de instancia partió de las cuantías solicitadas por las partes, fijadas en el anexo aprobado por la Ley 30/1995, rechazó la tesis de la acusación particular y, partiendo de la cantidad solicitada por el Fiscal y atendiendo expresamente a la situación laboral, personal y familiar del fallecido, aplicó después un factor de corrección previsto en la propia Ley para llegar a la cifra final concedida. Cierto es que existe un error notorio en la Sentencia al hacer constar que el porcentaje de corrección era del 15 por 100, cuando en realidad era del 75 por 100 pero, como acertadamente mantiene el Fiscal ante este Tribunal, se trataba de un error corregible a través de la aclaración, que ni siquiera se intentó por la demandante.

"... En consecuencia, desde la perspectiva de control que nos corresponde, y con independencia de la mayor o menor fortuna en la exteriorización de los argumentos, de la aparente contradicción en el razonamiento, o de la parquedad de la justificación, es perfectamente reconocible en ambas resoluciones que los órganos judiciales han partido del sistema de valoración legal de la indemnización por muerte, aplicando una determinada interpretación de la legalidad ordinaria respecto de los factores de corrección establecidos en el apartado 1.7 del anexo introducido por la Ley 30/1995. Más allá de esta constatación no nos corresponde revisar la interpretación de los órganos judiciales, máxime cuando los posibles errores materiales de la Sentencia no se intentaron aclarar por la recurrente y cuando los motivos de su discrepancia se limitaron a la alegación genérica de su desacuerdo, por lo que procede denegar el amparo interesado...".

Con todo, queda en el aire una duda. La sociedad demandante del amparo se vio doblemente burlada. La fundamentación del fallo en la sentencia en primera instancia apela a la concurrencia de circunstancias excepcionales para (interpretando las normas sobre indemnización básica y aplicando el índice corrector que parece justo al juzgador) fijar la cuantía indemnizatoria correspondiente a los padres de la persona fallecida, que es, precisamente, un extremo que el propio Tribunal Constitucional considera de imposible control de constitucionalidad; y parece contentarse con esta motivación, sin entrar a controlar si -al margen de su indiscutible buena intención- es razonable o arbitraria.

Por lo que toca a la sentencia de la Audiencia Provincial, ni siquiera ha entrado realmente a verificar la legalidad de la sentencia recurrida, porque, en último término, acepta la posibilidad de que el órgano sentenciador se separe de las normas del Sistema cuando considera que conducen a resultados inicuos, en sintonía con lo que ha sido la doctrina jurisprudencial anterior a la Sentencia 181/2000.

Sigue inquietando la pregunta acerca de si, en realidad, ambas resoluciones judiciales no comprometieron el derecho de la sociedad recurrente a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, con arreglo a lo que resulta de la aplicación de la legalidad ordinaria, con independencia, se insiste de que, finalmente, la concesión, a cada progenitor, de la íntegra cantidad establecida, de forma tan equívoca, en la Tabla I, sea defendible. Puede ser que, muy prudentemente, el Tribunal Constitucional haya preferido no otorgar el amparo para evitar lo que no conduciría sino a un inútil rodeo ("*circuitus inutilis*") para llegar a la misma conclusión, sin otra consecuencia que una dilación innecesaria de la resolución del caso.

8. La guerra continúa

La Sentencia 181/2000 representa el final de una batalla, pero la guerra continúa.

El Sistema resarcitorio, como tal, pese a las catastrofistas predicciones de algunos comentaristas y de algún Magistrado disidente de la mayoría del Tribunal Constitucional, goza de buena salud, pero el asedio no ha terminado.

Quedan aún cuestiones de inconstitucionalidad y recursos de amparo pendientes, algunos de contenido muy jugoso (la exclusión, como perjudicados en caso de fallecimiento, de los hermanos mayores de veinticinco años de la persona difunta; o la peregrina concesión de una indemnización, en igual caso, a su cónyuge separado o divorciado, con derecho previamente reconocido a pensión compensatoria, a costa de la reducción, en la misma proporción, de la indemnización correspondiente al cónyuge o pareja estable actual), y hasta cabría hipotetizar que -para evitar el peligro de derrumbamiento del edificio tan trabajosamente construido- se repensase la utilización de la cláusula de integración del Sistema cuando concurren circunstancias excepcionales no expresamente previstas en él.

Mientras tanto, las instancias encargadas de promover la reforma de un Sistema cuya tosquedad jurídica queda al descubierto a cada paso (a título de ejemplo, la reforma operada por Ley 50/1998 resolvió un problema y creó muchos nuevos) mantienen su resistencia numantina, y los intentos de abordar una reforma técnicamente de recibo parecen haber caído en un más que sospechoso olvido.

Y, al mismo tiempo, en ciertos sectores aseguradores se opta por una estrategia muy inteligente: eludir la contienda jurídica, convenciendo a los Médicos valoradores de que acomoden sus informes a una determinada forma de entender las normas de aplicación del Sistema, sobre todo a propósito de la utilización de la Tabla VI. Algunos Médicos Valoradores comienzan a sustituir a los juristas. El desarrollo de la I Jornada sobre Aspectos Médico-Prácticos del Sistema de Valoración del Daño Corporal, que tuvo lugar en Madrid, el 13 de junio del año 2001 (incluida la redacción de las conclusiones finales, de discutible ajuste a lo realmente acordado por la mayoría de los asistentes) puede proporcionar una pista acerca de los nuevos derroteros.

Esta historia no ha hecho más que empezar.

BIBLIOGRAFIA

- Assini, N., "L'oggetto del giudizio di costituzionalità e la "guerra de le due Corti"", Milano, 1973
- Azpeitia, G.A., Lozada, E. y Moldes A.J.A., "El daño a las personas. Sistemas de reparación. Doctrina y Jurisprudencia", Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1998
- Bocanegra Sierra, "El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982
- Borobia Fernández, C., "La racionalización de la valoración médico-legal de los perjuicios económicos", en "Revista de Valoración del Daño Corporal", 12, 2000, págs. 10 y ss.
- Brondolo, W. y otros, "Il danno biologico, patrimoniale, morale", Giuffrè, Milano, 1995
- Cappelletti, M., "Sentenze condizionali della Corte costituzionale", en "Rivista di diritto processuale", 1957, II
- Crisafulli, V., "Le sentenze "interpretative" delle Corte costituzionale", en "Rivista trimestrale de diritto e procedura civile", 1967, págs. 1 y ss.
- Crisafulli, V., "Lezioni di diritto costituzionale", Cedam, Padova, 1976
- Díez-Picazo, L., "Derecho de daños", Madrid, Civitas, 1999
- Elia, L., "Divergenze e convergenze della Corte costituzionale con la magistratura ordinaria in materia di garanzie difensive nell'istruzione sommaria", en "Rivista de diritto e procedura penale", 1965
- Entrena Cuesta, R., "Constitucionalidad de la valoración tasada del daño personal", en "Derecho de Seguros III", Dir.; Arroyo Fiestas, J., Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, págs. 85 y ss.
- Fernández Entralgo, J., "Valoración y resarcimiento del daño corporal. La reforma del sistema resarcitorio de

los daños corporales derivados de la conducción de vehículos a motor, en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre", Marcial Pons, Madrid, 1997

Fernández Entralgo, J., "La valoración del daño corporal en hechos de la circulación. Comentarios a las primeras sentencias del Tribunal Constitucional", Dykinson, Madrid, 2001

Franzoni, M., "Il danno alla persona", Giuffrè, Milano, 1995

García López, R., "Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia", Bosch, Barcelona, 1991

Giannini, G., "La questione del danno biologico in ipotesi di lesioni mortali", en Brondolo & otros, 1995, págs. 133 y ss.

Jiménez Campo, J., "Qué hacer con la ley inconstitucional", en Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, "La sentencia sobre la constitucionalidad de la Ley", Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos y Debates, 66, Madrid, 1997, págs. 15 y ss.

Iribarne, H.P., "De los daños a la persona", Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1995

Le Roy, M., "L'évaluation du prejudice corporel", Litec, Paris, 1998

Marín López, J.J., "Algunos Aspectos del Sistema Para la Valoración de Daños y Perjuicios Causados a las Personas en Accidentes de Circulación", en "Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro", 1996, julio-agosto, págs. 422 y ss.

Martí Sánchez, N., "La responsabilidad civil automovilística en la Ley de 24 de diciembre de 1962", en "Revista de Derecho Mercantil", 1964, abril-junio, págs. 295 y ss.

Martín Casals, M., "Notas sobre la indemnización del daño moral en las acciones por difamación de la LO 1/1982", en Asociación de Profesores de Derecho Civil, "Centenario del Código Civil (1889-1989)", Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1989, págs. 1231 y ss.

Martín Casals, M., "Una lectura de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Baremo", en "LA LEY", XXI, 5137, 11 de septiembre de 2000, págs. 1 y ss.

Martín Pageo, E., "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Civitas, Madrid, 1990

Martínez Nieto, A., "La constitucionalidad del baremo de tráfico", en "Tráfico y Seguridad Vial. Revista de Derecho de la Circulación", 21, septiembre 2000, págs. 3 y ss.

Medina Crespo, M., "Responsabilidad civil automovilística. De las culpas absueltas a las inocencias condenadas", Comares, Granada, 1996

Medina Crespo, M., "La valoración legal del daño corporal. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95", Dykinson, Madrid, 1997

Medina Crespo, M., "La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado", Tomo IV, "El fallecimiento", Dykinson, Madrid, 2000

Moner Muñoz, E., "Los daños dolosos como causa de exclusión del seguro de responsabilidad civil", en "Revista General de Derecho", 613/614, 1995, págs. 1311 y ss.

Müller, F., "Tesis acerca de la estructura de las normas jurídicas", en "Revista Española de Derecho Constitucional", 27, 1989, págs. 111 y ss.

Pantaleón Prieto, a-F., "La indemnización por causa de lesiones y de muerte. Estudio jurisprudencial", en "Anuario de Derecho Civil", 1989, págs. 613 y ss.

Pantaleón, F., Comentario al artículo 1.902, en Paz-Ares Rodríguez, C., Díez-Picazo Ponce de León, L., Bercovitz, R. y Salvador Coderch, P., "Comentario del Código Civil", II, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, págs. 1.971 y ss.

Pantaleón, F., "Sobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoración de daños personales de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor", "Actualidad Jurídica Aranzadi", VI, 1996, 245, págs. 1 y ss.

Pantaleón, F., "De nuevo sobre la inconstitucionalidad del Sistema para la valoración de daños personales de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de vehículos de motor", "LA LEY", XVIII (1997)

Pintos Ager, J., "Baremos, Seguro y Derecho de Daños", Instituto Universitario de Derecho y Economía, Universidad Carlos III de Madrid, y Civitas, Madrid, 2000 (2000-1)

Pintos Ager, J., "Nota sobre la conveniencia y constitucionalidad del Sistema de Valoración Judicial de Daños Personales", "LA LEY", XIX, 4458, 15 de enero de 1998 (págs. 1-ss.)

Pintos Ager, J., "Baremos", "InDret", 03/2000 (2000-2)

Pintos Ager, J., "STC de 29/06/00, sobre el baremo", "InDret", 03/2000 (2000-3)

Pizzorusso, A., "Dalle "doppie pronunce" alle decisioni "overruling"", en "Giurisprudenza costituzionale", 1971

Pizzorusso, A., "Las sentencias "manipulativas" del Tribunal Constitucional italiano", en "El Tribunal Constitucional", I, Instituto de Estudios, Madrid, 1981, págs. 275 y ss.

- Pizzorusso, A.**, "Lecciones de Derecho Constitucional", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989
- Predieri, C.A.**, "Parlamento 1975", en "Il Parlamento nel sistema politico italiano", Comunità, Milano, 1975
- Prieto Pérez, E.**, "Criterios actuariales para la valoración de daños personales consecuencia de accidentes de automóviles", en "Revista Española de Seguros", 75, 1993, págs. 210 y ss.
- Reglero Campos, L.F.**, "La "conducta" o la negligencia del perjudicado en la nueva Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor", "Aranzadi Civil", 1997, III, págs. 157 y ss.
- Reglero Campos, F.**, "Cobertura y exclusiones del Seguro del automóvil", ponencia presentada el V Congreso Extremeño de Circulación y Seguro, Badajoz, 1998
- Reglero Campos, L.F.**, "La Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio, sobre el sistema de valoración de daños corporales de la LRCSCVM", en "Actualidad Jurídica Aranzadi", X, 449 (27 de julio ed 2000), págs. 1 y ss.
- Rodríguez Paniagua, J.M.**, "Ley y Derecho. Interpretación e integración de la ley", Tecnos, Madrid, 1976
- Rovilla González, J.A.**, "La acción directa contra el asegurador en el proceso civil", Trivium, Madrid, 1996
- Rubio Llorente, F.**, "Sobre la relación entre el Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional", en "Revista Española de Derecho Constitucional", 1982, 4, págs. 35 y ss.
- Rubio Llorente, F.**, "La jurisdicción constitucional como forma de creación del Derecho", en "Revista Española de Derecho Constitucional", 22, 1988, págs. 9 y ss. (Reproducido en "La forma del poder. Estudios sobre la Constitución", Central de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997: anotado Rubio, 1997-II)
- Rubio Llorente, F.**, "Sobre la supuesta inconstitucionalidad del sistema de baremos para la cuantificación de los daños personales en la Ley 30/95", en "LA LEY", XVIII (1997)
- Ruiz Vadillo, E.**, "La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados: los baremos", en "Noticias de la Unión Europea", 139-140, 1996, págs. 91 y ss. (también en "Revista Española de Seguros", 85, 1996, págs. 11 y ss.)
- Soto Nieto, F.**, "Sobre la constitucionalidad del Sistema de Baremos establecido en la Ley 30/1995", "LA LEY", XXI, 5157, 9 de octubre de 2000, págs. 15-16 (2000-2)
- Vicente Domingo, E.**, "Los daños corporales: tipología y valoración", Barcelona, Bosch, 1994
- Vicente Domingo, E.**, "Comentario crítico al Baremo de daños corporales de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado", "Revista Española de Seguros", 85, 1996, págs. 45 y ss.
- Vicente Domingo, E.**, "La Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 Jun. 2000 sobre el baremo de daños corporales", en "Actualidad Civil", 43-2000, 27 noviembre/3 diciembre de 2000, págs. 1611 y ss.
- Zagrebel'sky**, "La Giustizia Costituzionale", Il Mulino, Bolonia, 1977